



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 681

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de octubre de 2012

EDICIÓN DE 52 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co
-------------	---	---

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2012 SENADO 225 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2012

Honorable Senador

JOSÉ FRANCISCO HERRERA ACOSTA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República al **Proyecto de ley número 052 de 2012 Senado, 225 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor doctor Herrera Acosta:

En condición de ponente del proyecto de la referencia, me permito presentar ponencia para primer debate en los siguientes términos:

Número proyecto de ley	052 de 2012 Senado - 225 de 2012 Cámara
Título	<i>“por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones - Ley Francisco Benavides”</i>
Autores	Dídir Alberto Tavera Amado
Ponente	Honorio Galvis A
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones

Gacetas

Proyecto publicado:	<i>Gaceta del Congreso</i> número 197 de 2012
Ponencia para primer debate en comisión cuarta de Cámara de Representantes	<i>Gaceta del Congreso</i> número 331 de 2012
Ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes	<i>Gaceta del Congreso</i> número 422 de 2012
Acta de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente	<i>Gaceta del Congreso</i> número 423 de 2012
Texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes	<i>Gaceta del Congreso</i> número 482 de 2012

I. Objetivo

Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el folclore veleño, el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las flores de Vélez, Santander, y la parranda veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

II. Consideraciones generales

La exposición de motivos del proyecto de ley es un referente claro de la importancia del presente proyecto, por cuanto hace enunciación de aspectos históricos, culturales y sociales que tienen relación directa con el objetivo del presente proyecto. Por lo anterior, se recogen de la exposición de motivos los siguientes puntos:

El municipio de Vélez, Santander, cuenta con una historia cultural que se ha caracterizado como una de las manifestaciones más autóctonas de la cultura campesina en materia de folclore andino colombiano, como es la tonada de origen precolombino, la cual era ejecutada con hojas de árbol, flauta de caña, instrumental típico de percusión (Quiribillo, esterillas, Guacharaca, Zambumbia, Carraca, Alfandoque, Chucho, Tambor o Tamboreta, etc.) los cuales con el arribo de los españoles se fueron

fusionando con instrumentos de cuerda como el Tiple y el Tiple Requinto.

El folclore veleño cuenta con gran afluencia en espacios educativos y academias públicas y privadas en la región santandereana, especialmente, en los municipios de la provincia de Vélez, Santander, (Bolívar, Puente Nacional, Jesús María, Guavatá, Chipatá y La Paz). De esta manera, se ha generalizado el aprendizaje del tiple, el requinto y el baile del torbellino, logrando que dicho aprendizaje muestre relevantes generaciones en la ejecución de bambucos, torbellinos y pasillos fiesteros.

En las ferias y fiestas del municipio de Vélez se hace evidente la máxima expresión del Folclore veleño puesto que en estas se realiza el Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, el desfile de las flores, la parranda veleña y el Concurso Nuevas Revelaciones del Tiple y el Requinto.

La historia señala que las ferias y fiesta de Vélez nacieron para el año de 1740 como celebración que se hiciera en honor a María Santísima. El Festival Nacional de la Guabina y el Tiple nació como una conmemoración religiosa en honor a la Virgen de las Nieves, denominada “patrona de Vélez”, cuya celebración se ha hecho cada 4 de agosto, institucionalizándose para el año de 1962. Desde aquella época, se ha consolidado la importancia de esta celebración, constituyéndose en esencial en la historia y cultura de Santander. Otro elemento cultural e histórico de relevancia es el vestuario típico que se usa en la celebración, como son: sombrero de jipa, ramo y caña, alpargatas de fique; pañolón (en las mujeres) y ruana (en los hombres).

La celebración del desfile de las flores en Vélez, Santander, se remonta al año de 1963, donde Lola Olarte de Fajardo, inspirada en los carnavales de Niza y Nueva Orleans; con el fin de vincular a campesinas marginadas para que atraídas al festival, se estimulara el cultivo de flores y se fomentara la cultura y el turismo.

La parranda veleña se caracteriza al recordar antiguas fiestas reales, donde familias y miembros de entidades e instituciones de los municipios asistentes, con trajes típicos desfilan acompañados con instrumentos musicales y el denominado “piquele veleño”.

De otro lado, se recuerda a Francisco “Pacho” Benavides Caro, llamado “El mago del tiple”, e infortunadamente fallecido, quien ha sido considerado como uno de los compositores e intérpretes del tiple más sobresalientes del mundo. Él nació en Vélez e inició estudios de tiple a los cinco años, catalogándose, según críticos españoles como “El Segovia de América”. Entre sus obras más representativas están “Veleñita”, “Al Socorro”, “Guabina No. 3”, “Guabina No. 4”, “Tristeza India” (Bambuco).

III. Fundamentos jurídicos

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-985 de 2006, del 29 de noviembre de 2006, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

En lo que respecta a la autorización de gastos por parte del Congreso de la República, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sido lineal en

reiterar que el legislador cuenta con la potestad de autorizar al Gobierno la inclusión de gastos, sin que de esta manera se constituya en una orden imperativa que conmine al Gobierno Nacional a desconocer su competencia para determinar prioridades de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo cominan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”¹.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional haciendo un análisis de los artículos 150, 345 y 346 en la Sentencia C-985/06 ha señalado:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”².

Y en el mismo sentido ha indicado lo siguiente:

“... respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1113/04.

² República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-859/01 MP. Clara Inés Vargas Hernández. Entre otras decisiones la Corte declaró fundada una objeción al Proyecto de ley 211/99 Senado – 300/00 Cámara, por cuanto ordenaba al Gobierno incluir en el presupuesto de gastos una partida para financiar obras de reconstrucción y reparación del Liceo Nacional “Juan de Dios Uribe”. La Corte concluyó que una orden de esa naturaleza desconocía los artículos 154, 345 y 346 de la Carta, así como el artículo 39 de la Ley Orgánica del Presupuesto.

nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.^{3,4}

IV. Texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 225 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones-Ley Francisco Benavides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el folclore veleño, el Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las flores de Vélez, Santander, y la parranda veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Vélez (Santander) y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

- Organización del Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

- Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore de Vélez, Santander.

- Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el

Tiple y cualquier evento de tipo cultural folklórico en el municipio de Vélez, Santander.

- Construcción y adecuación de escuelas folklóricas en el municipio de Vélez, Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participan en las tradiciones folclóricas: el Festival de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el desfile de las flores de Vélez, Santander, y la parranda veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su decreto reglamentario 2941 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición’.

IV. Pliego de modificaciones

- **Al artículo 1°.** Se le incluye la connotación de nacional, al Festival de la Guabina y el Tiple, conforme lo establece en el título del proyecto, por lo cual se propone el artículo así:

“**Artículo 1°.** *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el folclore veleño, el Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las flores de Vélez, Santander, y la parranda veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones”.

- **Al artículo 3°.** Se le incluye la connotación de nacional, al Festival de la Guabina y el Tiple, conforme lo establece en el título del proyecto, por lo cual se propone el artículo así:

“Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

- Organización del Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

- **Al artículo 4°.** Se cambia la palabra “sanción” por “promulgación” teniendo en cuenta la diferencia y los efectos jurídicos que plantean estas dos figuras, como puede corroborarse en la sentencia de la Corte Constitucional C-543 de 1998, la cual señala que la “sanción de un proyecto de ley es el acto mediante el cual el Presidente de la República suscribe y da fe de su existencia y autenticidad. (...) La sanción es un requisito de validez establecido por la Constitución.” en el artículo 165, el cual señala: “Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno para su sanción. Si este no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la cámara en que tuvo origen”. La promulgación de la ley se relaciona con la publicidad o divulgación de la ley, y su finalidad es ponerla en conocimiento de todas las personas para poder exigir posteriormente su cumplimiento. De ahí que se hayan establecido como principios generales de derecho que “la ley no obliga sino en

³ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-360 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁴ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-197 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

virtud de su promulgación” y que “nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad)”. En definitiva, la promulgación de la ley es una exigencia constitucional expresamente señalada en los artículos 165 y 166 de la Constitución, por lo tanto se materializa una infracción cuando una disposición prevé la entrada en vigor de una ley antes de su publicación”.

De otro lado, se tiene en cuenta la Sentencia de la Corte Constitucional C-957 de 1999, al señalar que la ley por regla general comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella. Los efectos jurídicos de las leyes se producen a partir de la promulgación en el *Diario Oficial* y hacen que las mismas tengan efectos de oponibilidad y obligatoriedad.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la palabra “Folklórico”⁵ tiene su génesis en la lengua inglesa, se considera necesario ajustar el término al castellano, conforme lo establece el artículo 10 de la Constitución Política. Así las cosas, se adoptan las palabras utilizadas por la Real Academia Española para sustituir los términos “folklórico” y “folklóricas” por “folclórico” y “folclóricas”⁶. Por lo anterior, se propone el artículo así:

“Artículo 4°. De las obras y su financiación.

A partir de la **sanción promulgación** de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

- Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore de Vélez, Santander.
- Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple y cualquier evento de tipo cultural **folklórico folclórico** en el Municipio de Vélez, Santander.
- Construcción y adecuación de escuelas **folclóricas folclóricas** en el Municipio de Vélez Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

⁵ “El término inglés “folklore” fue acuñado el 22 de agosto de 1846 por el arqueólogo británico William John Thomson, quien deseaba crear una palabra para denominar lo que entonces se llamaba “antigüedades populares”. La definición más ampliamente aceptada por los investigadores actuales de la especialidad es “la comunicación artística en grupos pequeños”, propuesta por el investigador de la Universidad de Pensilvania Dan Ben-Amos” <http://es.wikipedia.org/wiki/Folclore>

⁶ “folclórico, ca.

1. adj. Perteneciente o relativo al folclore.

2. adj. Dicho de costumbres, canciones, bailes, etc., y de sus intérpretes: De carácter tradicional y popular.” Real Academia española - <http://lema.rae.es/drae/?val=folklore>

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

• **Al artículo 5°.** Se le incluye la connotación de nacional, al Festival de la Guabina y el Tiple, conforme se establece en el título del proyecto y con el fin de hacerlo acorde con el contenido del artículo 1° propuesto. Por lo cual se propone el artículo así:

*“Artículo 5°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas: el Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el desfile de las Flores de Vélez, Santander, y La Parranda Veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su decreto reglamentario 2941 de 2009”.*

• **Al artículo 6°.** Se adopta la misma determinación señalada para el artículo 4° en relación con la figura de la promulgación de la ley.

“Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición **promulgación**”.

VI. Texto definitivo propuesto para primer debate en Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado

por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones -Ley Francisco Benavides-

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el folclore veleño, el Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander); el desfile de las flores de Vélez, Santander y la parranda veleña, a la vez que se les brinda protección a sus diversas expresiones.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio del Interior y del Ministerio de Cultura, contribuirán al fomento, divulgación, desarrollo de programas y proyectos que adelanta el municipio de Vélez (Santander) y sus fuerzas vivas para exaltar este municipio como ciudad ejemplo para los colombianos.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el siguiente aspecto:

- Organización del Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez (Santander), promoviendo la interacción de la cultura nacional con la universal.

Artículo 4°. *De las obras y su financiación.* A partir de la **promulgación** de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 819 de 2003, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan la construcción, adecuación y dotación de las siguientes obras:

Remodelación y mantenimiento del Parque Nacional del Folclore de Vélez, Santander.

Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Nacional de la Guabina y el Tiple y cualquier evento de tipo cultural **folclórico** en el municipio de Vélez, Santander.

Construcción y adecuación de escuelas **folclóricas** en el municipio de Vélez Santander, que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley.

Las apropiaciones autorizadas en el presupuesto General de la Nación deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Reconózcase a los creadores y gestores culturales que participen en las tradiciones folclóricas: el Festival **Nacional** de la Guabina y el Tiple de Vélez, Santander, el desfile de las flores de Vélez, Santander, y la parranda veleña, los estímulos señalados en la Ley 397 de 1997, Ley 1185 de 2008 y su decreto reglamentario 2941 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su **promulgación**.

VII. Proposición

PROPOSICIÓN

Por consiguiente, solicito a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República dar primer debate, conforme al pliego de modificaciones adjunto, al **Proyecto de ley número 052 de 2012 Senado, 225 de 2012 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones -ley Francisco Benavides-**.

Honorio Galvis A.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2012 SENADO Y 051 DE 2011 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.

Bogotá, D. C., 10 de septiembre 2012

Doctor

JOSÉ FRANCISCO HERRERA ACOSTA

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Referencia: ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 243 de 2012 Senado, 051 de 2011 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.**

Señor Presidente:

Por honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de Senado, dando

aplicación a la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 243 de 2012 Senado, 051 de 2011 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias**, en los siguientes términos:

1. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa legislativa en estudio, fue presentada a consideración del Congreso de la República, por los honorables Senadores Carlos Roberto Ferro Solanilla, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento; y los honorables Representantes José Ignacio Bermúdez Sánchez, Alfredo Molina Triana, José Caicedo Sastoque y Buenaventura León, cuyo objeto es que la República de Colombia y el Congreso de la República se asocien a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia jurídica de la Universidad de Cundinamarca; al igual que exaltando las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados entre otros (artículo 1°). Autorización al Gobierno Nacional, para que dentro del Presupuesto General de la Nación, incluir las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión general que se requieran, entre las que se encuentran:

- a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica;
- b) Construcción y dotación de la Sede de Chía que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas;
- c) Construcción de Auditorio con capacidad para 1.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional;
- d) Construcción, ampliación y adecuación de la Sede Fusagasugá;
- e) Construcción, ampliación y adecuación Sede Facatativá;
- f) Construcción de la Piscina Semiolímpica para la Sede de Fusagasugá;
- g) Construcción y adecuación Sede Girardot;
- h) Construcción y adecuación Sede Ubaté;
- i) Construcción y adecuación Sede Soacha;
- j) Construcción de la Sede Oriente;
- k) Construcción de la Sede Gualivá;
- l) Construcción de la Sede Río Negro;
- m) Construcción de la Sede Guavio;
- o) Actualización de la Plataforma tecnológica;
- p) Modernización y dotación de Bibliotecas;
- q) Ejecución de Programas de Bienestar Universitario (artículo 2°); entre otros.

La iniciativa legislativa en estudio, está encaminada a la ampliación de la cobertura educativa de la Universidad de Cundinamarca y como una de las metas previstas en el “Plan de Desarrollo Universidad de Cundinamarca 2011-2020” “En Camino a la Excelencia”; puesto que se ha considerado la realización de un ambicioso e importante programa de inversión en infraestructura,

dotación de laboratorios, bibliotecas y modernización tecnológica, con la finalidad de ampliar la cobertura estudiantil y mejorar su avance en calidad, investigación y desarrollo, proyectándola aún más. Actualmente la Universidad de Cundinamarca ocupa el puesto 31 entre las Universidades Públicas de Colombia.

TRÁMITES EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro Sistema Constitucional y Legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; lo concerniente a la Dirección de la Economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3° del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 243 de Senado y 051 de 2011 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-290 de 2009, del 22 de abril de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE ORDENA GASTO- Artículo objetado no establece una orden de carácter imperativo al Gobierno Nacional ni avizora presión alguna sobre el gasto público

La Corte observa que en el artículo objetado nada hay que permita asimilar sus enunciados a una orden dotada de carácter imperativo y de conformidad con la cual se pretenda privar al Gobierno Nacional de la facultad de decidir si incorpora o no el gasto autorizado dentro del presupuesto, pues, al contrario de lo que sostiene el ejecutivo, en los términos utilizados por el legislador no se avizora presión alguna sobre el gasto público, sino el respeto del ámbito competencial que corresponde al Gobierno, al cual se le reconoce la posibilidad de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo. No se configura, pues, por el aspecto que se acaba de examinar, motivo de inconstitucionalidad que conduzca a la invalidación del artículo objetado.

GASTO PÚBLICO-Competencias constitucionales del Congreso y el Gobierno

Tratándose del gasto público la Carta ha distribuido las competencias entre el órgano legislativo y el Gobierno, de tal manera que, por regla general, al Congreso de la República le atañe aprobar las leyes que comporten gasto público, en tanto que al Gobierno le concierne decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto los gastos previamente decretados mediante ley.

GASTO PÚBLICO-Vocación de la ley que decreta un gasto

La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

GASTO PÚBLICO-Competencia del Gobierno para incorporar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/**GASTO PÚBLICO-**Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asis-

te un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno.

GASTO PÚBLICO-Excepcionalmente si es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales

En reiterada jurisprudencia ha sostenido la Corte Constitucional que aquellos enunciados en los cuales se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar gastos que son del resorte exclusivo de las entidades territoriales contradicen la ley orgánica de distribución de competencias entre las entidades territoriales y la Nación y que, en consecuencia, no es factible incorporar en el presupuesto nacional gastos que deben ser asumidos por los entes territoriales. Ciertamente la Ley 715 de 2001 indica en su artículo 102 que en el Presupuesto General de la Nación no se pueden incluir “apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella”. Empero, a renglón seguido, en el mismo texto se lee que lo anterior se dispone, “sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En concordancia con las últimas previsiones transcritas, la Corporación ha estimado que no se configura vicio de inconstitucionalidad cuando el gasto autorizado, siendo exclusivo de las entidades territoriales, se encuentra cobijado por alguna de las excepciones establecidas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001.

IMPACTO FISCAL DE PROYECTO DE LEY, ORDENANZA O ACUERDO, QUE ORDENE GASTO O QUE OTORQUE BENEFICIOS TRIBUTARIOS-Debe ser explícito y compatible con el marco fiscal de mediano plazo

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 señala que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el

Marco Fiscal de Mediano Plazo”, para lo cual en la exposición de motivos y en las ponencias constarán en forma expresa “los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho gasto”, fuera de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior”, sin que el concepto pueda contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN PROYECTO DE LEY QUE DECRETA GASTO PÚBLICO-Carga de demostrar incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo

La Corporación también ha indicado que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 es una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley”, pues es evidente que el Ministerio “cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica” para ilustrar al Congreso respecto de las consecuencias económicas del proyecto, en cuyo caso, si bien el órgano legislativo debe recibir y valorar el concepto emitido, “la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministerio de Hacienda”. Aun cuando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público le corresponde la carga principal en el proceso de racionalidad legislativa, lo cierto es que la finalidad de obtener que las leyes dictadas “tengan en cuenta las realidades macroeconómicas” no puede lograrse al costo de “crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa” o de instaurar “un poder de veto legislativo en cabeza del Ministerio de Hacienda”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No implica una especie de consulta previa del Congreso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Corte Constitucional ha precisado que la presentación de un proyecto de ley que implique gastos no está condicionada a una especie de consulta previa de los congresistas al Ministerio de Hacienda, ya que en tal hipótesis “el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo”, con lo cual “adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”, pero también “podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No fue realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN**-Omisión no vicia trámite legislativo,

puesto que no es requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva al Congreso.

La Corporación ha indicado que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público omite conceptuar no se afecta la validez del proceso legislativo que, en consecuencia, no se vicia “por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”, puesto que “la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda”. Así las cosas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es un requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea “una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso”, pues entender que “única y exclusivamente” le corresponde al legislador cumplir con las exigencias allí establecidas, significaría “cercenar considerablemente” sus facultades, lesionar su autonomía y, por ende, vulnerar el principio de separación de poderes”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No implica una especie de consulta previa del Congreso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La Corte Constitucional ha precisado que la presentación de un proyecto de ley que implique gastos no está condicionada a una especie de consulta previa de los congresistas al Ministerio de Hacienda, ya que en tal hipótesis “el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo”, con lo cual “adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”, pero también “podría decidir no intervenir en el trámite de un proyecto de ley que genere impacto fiscal o simplemente desatender el trámite de los proyectos”.

ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN-No fue realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público/**ESTUDIO DE IMPACTO FISCAL EN PROYECTO DE LEY QUE GENERA GASTO A CARGO DE LA NACIÓN**-Omisión no vicia trámite legislativo, puesto que no es requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea una carga adicional y exclusiva al Congreso

La Corporación ha indicado que cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público omite conceptuar no se afecta la validez del proceso legislativo que, en consecuencia, no se vicia “por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003”, puesto que “la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda”. Así las cosas, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no es un requisito de trámite en el proceso formativo de la ley, ni crea “una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso”, pues entender que “única y exclusivamente” le corresponde al legislador cumplir con las exigencias allí establecidas, significaría “cercenar considerablemente” sus facultades, lesionar su autonomía y, por ende, vulnerar el principio de separación de poderes”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley 051 de 2011 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 10 de agosto de 2011, por los honorables Senadores Carlos Roberto Ferro Solanilla, Milton Arlex Rodríguez Sarmiento y los honorables Representantes José Ignacio Bermúdez Sánchez, Alfredo Molina Triana, José Caicedo Sastoque y Buenaventura León en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley, ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso de la República número 597 de 2011.*

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de agosto de 2011 y recibido en la misma el día 18 de agosto de 2011, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante oficio Mediante oficio COMIV.375 de junio 5 de 2012, fui designado ponente para primer debate.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicito a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República aprobar en primer debate el **Proyecto ley número 243 de 2012 Senado y 051 de 2011 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.**

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2012 SENADO Y 051 DE 2011 CÁMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia jurídica de la Universidad de Cundinamarca y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y comunidad cundinamarquesa.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta efeméride educativa, así como para la ejecución de inversión de interés general que se requieran, entre las que se encuentran:

a) Construcción y dotación de laboratorios para la experimentación académica;

- b) Construcción y dotación de la sede de Chía que consta de 36 aulas teóricas y 12 aulas técnicas;
- c) Construcción de un Auditorio con capacidad para 1.000 personas y con los estándares de escenografía, acústica y adecuación, para desarrollo de eventos de carácter nacional e internacional;
- d) Construcción, ampliación y adecuación de la Sede de Fusagasugá;
- e) Construcción, ampliación y adecuación sede Facatativá;
- f) Construcción de la piscina Semiolímpica para la Sede de Fusagasugá;
- g) Construcción y adecuación Sede Girardot;
- h) Construcción y adecuación Sede Ubaté;
- i) Construcción y adecuación Sede Soacha;
- j) Construcción de la Sede Oriente;
- k) Construcción de la Sede Gualivá;
- l) Construcción de la Sede Rionegro;
- m) Construcción de la Sede Guavio;
- n) Actualización de la plataforma tecnológica;
- o) Modernización y dotación de bibliotecas;
- p) Ejecución de programas de Bienestar Universitario.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Senador de la República.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2011 SENADO, 096 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2012

Doctora

KARIME MOTA Y MORAD

Presidenta

Comisión Primera del Senado

La Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de

manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, y agradeciendo la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República como ponentes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 15 de septiembre de 2011 fue radicado en la Comisión Primera de Cámara el Proyecto de ley 096 de 2011 por la entonces Fiscal General de la Nación, doctora Viviane Morales Hoyos, en procura de implementar soluciones esenciales a las situaciones problemáticas experimentadas en la aplicación y desarrollo de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz. Su publicación consta en *Gaceta del Congreso* número 690 de 2011.

Realizado el trámite de designación de ponentes en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, el día 19 de octubre 2011 se presentó ponencia para primer debate; ponencia que fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 801 de 2011.

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2011, los ponentes, en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con el artículo 161 de la Ley 5ª de 1992, sugirieron la Enmienda total al texto propuesto para primer debate, la cual le incluyó nuevos artículos y algunas modificaciones que se consideraron necesarias, respetando en todo el proyecto originalmente presentado, lo cual consta en la publicación en *Gaceta del Congreso* número 838 de 2011.

En esos términos, el 16 de noviembre de 2011 fue aprobado el texto del proyecto de ley en el primer debate reglamentario ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, como consta en Acta número 20 publicada en la *Gaceta del Congreso* número 57 de 2012.

El 6 de diciembre de 2011 se presentó el informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* número 958 de 2011). El proyecto se debatió y aprobó en la Plenaria el 16 de diciembre de 2011 y el texto definitivo está publicado en la *Gaceta del Congreso* número 997 de 2011.

Posteriormente, se presentó informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, radicada en la *Gaceta del Congreso* número 221 de 2012 de fecha 11 de mayo de 2012. Los debates y discusiones de la Comisión sobre la propuesta se realizaron en sesión del 12 de

junio de 2012, en la que se aprobó el texto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 456 de 2012 del 24 de julio de 2012.

De esta forma, se solicitará a la honorable Plenaria del Senado de la República, que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, teniendo como fundamento lo que a continuación se expone.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO EN COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Conforme a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, a continuación se consigna la totalidad de las propuestas del articulado consideradas por la Comisión Primera del Senado de la República.

El texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República consta de treinta y seis (36) artículos:

En el **artículo 1º** modifica el **artículo 2º** de la Ley 975 de 2005, sobre el *Ámbito de la ley, interpretación y aplicación de la normativa*. En donde se estipula que la presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, con la inclusión de la aplicación de criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de las conductas. Adicionalmente, se dispone que la reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de Justicia y Paz, se regirá por lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley, y el otorgamiento de beneficios socioeconómicos no estará sometido a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1998.

El **artículo 2º**, modifica el **artículo 5º** de la Ley 975 de 2005, sobre la *Definición de víctima*. Para la presente se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos, por consecuencia de acciones que haya trasgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. Asimismo, se tendrá en cuenta al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o se encontrase desaparecida. Además se tendrán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública y, acorde con la evaluación de la constitucionalidad que de este artículo hiciera la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, a los demás familiares de las víctimas directas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

El **artículo 3º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 5A**, el cual plantea el *Enfoque diferencial*, aquí se reconocen las características particulares de cada población, a razón de edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad.

El **artículo 4º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 9A**, *Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial*,

este artículo estipula que los desmovilizados que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses a la fecha de promulgación. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir a la entrada en vigencia de la presente ley y los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz. Quienes a la entrada en vigencia de esta ley ya estuvieren desmovilizados, tendrán seis (6) meses para solicitar su postulación. En estos dos últimos casos, el Ministerio de Defensa Nacional deberá decidir dentro del año siguiente a la respectiva solicitud.

El **artículo 5º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 9B**, *Criterios de postulación*, que establece que sin perjuicio de la discrecionalidad que le asiste al Gobierno Nacional, las postulaciones estarán informadas por criterios como la participación del solicitante en actividades de resocialización o reintegración, según se trate, que no haya sido condenado ni imputado por hechos delictivos dolosos con posterioridad a su desmovilización y que no haya sido anteriormente excluido del proceso de Justicia y Paz.

El **artículo 6º**, introduce un nuevo **artículo 11A** a la Ley 975 de 2005, el cual contempla las *causales de exclusión del proceso de justicia y paz*. Se trata de sancionar con la exclusión del proceso al desmovilizado que haya sido postulado y no cumpla con las condiciones mínimas para hacerse acreedor a los beneficios judiciales allí establecidos. De tal manera, serán excluidos quienes no comparezcan al proceso, quienes incumplan los requisitos de elegibilidad, cuando los hechos confesados no hayan sido cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado a un grupo armado organizado al margen de la ley y cuando el postulado realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

El **artículo 7º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 11B**, el cual contempla la *renuncia al proceso de justicia y paz*. Las autoridades judiciales, de acuerdo al estado del proceso, podrán terminar el proceso de Justicia y Paz cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, y dar finalización del mismo por renuncia. Además, se remitirá copia de lo actuado a la justicia ordinaria para que continúen las investigaciones.

El **artículo 8º**, introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 11C**, sobre la *Vocación reparadora de los bienes entregados u ofrecidos*, se estipula que los bienes postulados de que trata la ley, deben tener vocación reparadora; esto es, que los bienes sirvan efectivamente para reparar de manera efectiva a las víctimas. El artículo sienta las pautas generales para la evaluación de la vocación reparadora por parte del magistrado con función de control de garantías.

El **artículo 9º**, modifica el **artículo 13** de la Ley 975 de 2005, que trata el tema de la *celeridad*. En este artículo se proponen los asuntos que pueden ser debatidos en audiencia preliminar y decididos por el magistrado con función de control de garantías, entre los que se incluye la solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley.

El **artículo 10** modifica el **artículo 15** de la Ley 975 de 2005, sobre el *esclarecimiento de la verdad*, el cual está circunscrito a la nueva lógica de investigación enmarcada en los criterios de priorización, de manera que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas. Se dispone la adopción del “Plan Integral de Investigación por Bloques y Regiones” por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de manera que la investigación permita el esclarecimiento de patrones y contextos de criminalidad y victimización.

El **artículo 11**, modifica el **artículo 16** de la Ley 975 de 2005, sobre la *competencia*. Con respecto al artículo original de la Ley 975, se incluye la asunción de competencias por parte del fiscal delegado de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación.

El **artículo 12**, introduce un nuevo **artículo 16A** a la Ley 975 de 2005, sobre los *criterios de priorización de casos*, con el fin de centralizar los esfuerzos de investigación de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta la lesividad, la generalidad y sistematicidad de los crímenes cometidos, y el rol del postulado en el sistema o patrón de victimización. Se pretende establecer un orden metodológico, cuyo titular es el Fiscal General de la Nación para establecer cuáles casos se van a investigar primero y cuáles después (*priorización*). El proyecto de ley plantea una estrategia de priorización no de selección, bajo el entendido de que la Fiscalía no renuncia a la investigación de ningún tipo de casos sino que establecerá un orden de prioridades en función de criterios que, según el artículo aprobado en Comisión Primera del Senado, tienen en cuenta principalmente los delitos, los autores y/o las víctimas.

El **artículo 13** modifica el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, sobre la *Versión libre y confesión*. Respecto de su versión original, se introduce la circunscripción de la versión libre en los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, de manera que el fiscal delegado elaborará y desarrollará el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización. Se establece el procedimiento posterior a la diligencia de la versión libre y se permiten las versiones colectivas o conjuntas con el fin de que los postulados que pertenezcan al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la

reconstrucción de la verdad y el desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado al margen de la ley y sus redes de apoyo.

El **artículo 14** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005 el **artículo 17A**, *Bienes objeto de extinción de dominio*. En este nuevo artículo se especifican cuáles bienes serán objeto de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz. Adicionalmente, con la pretensión de armonizar la aplicación de las disposiciones de la Ley 975 con las de la Ley 793 de 2002 (Ley de Extinción de Dominio) se establecen reglas para determinar bajo cuál de los procedimientos, de una u otra ley, se surtirán los trámites de extinción de dominio. También se pretende armonizar la Ley 975 con la Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas), de manera que se definan las reglas según las cuales los trámites de restitución de tierras se continúen por los procedimientos de una u otra ley.

El **artículo 15** adiciona un nuevo **artículo 17B** a la Ley 975 de 2005, sobre *Imposición de medidas cautelares sobre bienes*, según el cual corresponde al magistrado con función de control de garantías, previa solicitud del fiscal delegado y con la garantía de participación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para determinar las condiciones del bien susceptible de ser cautelado. Se dispone además un procedimiento anexo que permite al magistrado de control de garantías decidir sobre los derechos de quienes aleguen ser terceros de buena fe exenta de culpa frente a los bienes cuya medida cautelar se haya solicitado. En el párrafo 3º se dispone que el fiscal podrá solicitar al magistrado de control de garantías la imposición de medidas cautelares de manera urgente cuando existan circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los bienes.

El **artículo 16** del proyecto aprobado en primer debate en Comisión Primera del Senado, modifica el **artículo 18** de Ley 975 de 2005, el cual plantea la *Formulación de imputación*. Se estipula que si el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación. En el último inciso se introduce la disposición según la cual, una vez finalizada la imputación, y una vez finalizado el término de sesenta (60) días o antes si fuere posible, el fiscal podrá solicitar a la sala de conocimiento la programación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, conforme a la modificación de esta última fase procesal dispuesta en el artículo 20 del proyecto.

El **artículo 17** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 18A**, que trata sobre el *Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas*. Pese a que se dispone el esclarecimiento de la verdad en un artículo anterior, en esta propuesta se enfatiza, conforme la filosofía del proyecto, el esclareci-

miento del despojo y abandono forzado de tierras como fenómeno macrocriminal.

El **artículo 18**, adiciona un nuevo **artículo 18B** a la Ley 975 de 2005, sobre *Régimen de transición para la restitución de bienes*. Todas las disposiciones reformativas pretenden incluir a la Ley 975 dentro del gran sistema de justicia transicional, de manera que sea totalmente coherente con los demás mecanismos dispuestos en otras leyes. De tal manera, existiendo en la Ley 1448 de 2011 un procedimiento especial con unas autoridades especialmente instituidas para llevar a cabo la restitución de tierras despojadas, se dispone que los trámites de restitución se surtirán conforme a este último procedimiento, con excepción de aquellos bienes afectos a restitución que tengan medida cautelar a la entrada en vigencia de esta nueva ley. Sólo de manera excepcional podrá la Fiscalía de consuno con la Unidad de Tierras tramitar los asuntos de restitución conforme a los procedimientos de la Ley 975 de 2005 teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas y la uniformidad en cuanto a la vecindad, ubicación o colindancia de los predios, patrón de despojo y zona geográfica.

El **artículo 19**, adiciona un nuevo **artículo 18C** a la Ley 975 de 2005, sobre *restitución de bienes y/o cancelación de títulos y registros obtenidos de forma fraudulenta*. Para los casos que el artículo 18B arriba expuesto permita tramitar dentro del proceso de la Ley 975, se prevé que si la víctima denuncia el despojo de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien y documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo. Se regula en este caso el trámite que debe surtirse en el marco de la Ley 975 frente a la solicitud de restitución de los bienes despojados a las víctimas o la cancelación de títulos y registros fraudulentos.

El **artículo 20** modifica el **artículo 19** de Ley 975 de 2005, el cual plantea la *audiencia de formulación y aceptación de cargos*. Se estipula que el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía, en una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos. En la misma audiencia, la sala de conocimiento hará el respectivo control formal y material de la aceptación de cargos, sea esta parcial o total y anunciará el sentido del fallo.

El **artículo 21** modifica el **artículo 22** de Ley 975 de 2005, el cual contempla la *suspensión de investigaciones*. Una vez en firme la medida de aseguramiento o la resolución de acusación, y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Con el fin de evitar la tramitación paralela de procesos por los mismos hechos y facilitar el avance del proceso de justicia y paz, conviene regular la suspensión provisional de los procesos que se adelanten ante la justicia ordinaria por hechos cometidos por un

postulado durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado ilegal.

El **artículo 22** del proyecto suprime el **artículo 23** de la Ley 975 de 2005, teniendo en cuenta que el incidente de reparación integral se modifica y regula en el nuevo **artículo 24A**, introducido mediante el **artículo 24** del proyecto aprobado en Comisión Primera del Senado.

El **artículo 23** modifica el **artículo 24** de la Ley 975 de 2005, el cual contempla el *contenido de la sentencia*, a partir de la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio de los bienes destinados para la reparación y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento. Como novedad frente al texto actual de la Ley 975, se excluye la decisión del incidente de reparación de la sentencia, debido a que, según el texto del proyecto aprobado en Comisión Primera de Senado, se difiere la decisión de dicho incidente para un momento procesal posterior a la sentencia de Justicia y Paz.

El **artículo 24** del proyecto introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 24A**, sobre el *incidente de reparación integral*. Como se enunció, el proyecto aprobado en primer debate en Senado, suprimió el artículo 23 de la Ley 975, dado que se difirió el trámite incidental de la reparación para después de la sentencia de Justicia y Paz. Se propone adoptar el trámite establecido actualmente en el Procedimiento Penal Ordinario, de manera que el incidente de reparación se lleve a cabo una vez emitida la respectiva sentencia, con la pretensión de fortalecer la posición de las víctimas durante el incidente de reparación, en la medida en que para ese momento procesal ya podrán contar con una sentencia en la que se ha establecido la verdad de lo acontecido y la responsabilidad penal del perptrador.

El **artículo 25** modifica el **artículo 25** de la Ley 975 de 2005, sobre los *hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa*. Tal como lo dispone el texto original de la Ley 975, si a los beneficiarios se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas. Como propuesta aprobada se incluyó en un párrafo la sanción de pérdida del beneficio de la pena alternativa si el beneficiario de la pena alternativa no entregó o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

El **artículo 26** modifica el **artículo 26** de la Ley 975 de 2005, sobre los *Recursos*. Como inclusión, se estipula que el recurso de apelación contra sentencias y autos que resuelvan asuntos de fondo, podrá interponerse sin que se requiera para ello previa interposición del recurso de reposición. Se

regula, además, el trámite y los términos procesales de los recursos ante la Corte Suprema de Justicia y se otorga a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la posibilidad de recurrir las decisiones que afecten los bienes que administra a través del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

El **artículo 27** modifica el **artículo 32** de la Ley 975 de 2005, sobre la *Competencia funcional de los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial en materia de justicia y la paz*. Para materializar la pretensión de celeridad de los procesos de Justicia y Paz, uno de los fines del proyecto de ley, se propone la creación de los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz. La existencia de estos magistrados reducirá de manera significativa la carga de los magistrados de las salas de conocimiento, quienes deberán concentrar sus esfuerzos en el esclarecimiento de la verdad y en dictar justicia conforme a los procedimientos de la Ley 975 de 2005.

El **artículo 28** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 46A**, el cual habla de los *desmovilizados extraditados*, el Estado colombiano debe promover la adopción de medidas conducentes a garantizar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida.

El **artículo 29** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 46B**, sobre *Saneamiento jurídico de bienes*. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

El **artículo 30** del proyecto, que modifica el **artículo 54** de la Ley 975 de 2005, integra todas las disposiciones dispersas en otras leyes, relacionadas con la composición, funcionamiento y administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas y modifica la naturaleza de este en el sentido de crear el Fondo para la Reparación de las Víctimas como un fondo cuenta sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Además, otorga potestad a dicha Unidad para que los recursos del Fondo se ejecuten conforme a las reglas del derecho privado.

El **artículo 31** crea un nuevo **artículo 54A** en la Ley 975 de 2005, para conformar el *Comité de Dirección del Fondo para la Reparación de las Víctimas*, el cual tendrá como funciones, según el artículo aprobado, la de diseñar y adoptar las políticas y estrategias para administrar los bienes a cargo del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión, especialmente el relacionado con la programación del gasto y ejecución de los recursos, entre otras.

El **artículo 32** introduce un nuevo artículo a la Ley 975 de 2005, el **artículo 56A**, sobre el *deber judicial de memoria*. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. Nuevamente se armonizan las disposiciones de la Ley 975 con la Ley 1448 de 2011, en este caso, para otorgar potestad a los tribunales de distrito judicial de encomendar la custodia de archivos al Archivo General de la Nación o a los archivos de los entes territoriales, de conformidad con el artículo 144 de la última ley citada. Se prevé además la interlocución entre la Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica. Podrá este, además, acceder a información reservada de la Fiscalía, sin que tal información pierda tal carácter.

El **artículo 33** modifica el **artículo 66** de la Ley 975 de 2005, sobre la *Atención de postulados en detención preventiva o condenados a la pena alternativa*. La importancia de este artículo radica en que, conforme se surte actualmente el proceso de Justicia y Paz, los olvidados han sido los desmovilizados que participan activamente en los procesos judiciales. Con la pretensión de un verdadero proceso de reintegración a la vida civil y de reconciliación nacional, el Gobierno Nacional velará por la resocialización de los desmovilizados postulados y por la reintegración de los desmovilizados que sean dejados en libertad, para lo cual se realizarán los ajustes presupuestales a los que haya lugar. Se imponen obligaciones especialmente dirigidas a las autoridades administrativas competentes en materia de resocialización y de reintegración.

El **artículo 34** del proyecto introduce un nuevo **artículo 67A** a la Ley 975 de 2005, para la *Ejecución de penas*, a fin de otorgar fundamento jurídico claro y expreso al Consejo Superior de la Judicatura para las apropiaciones presupuestales a que haya lugar a efectos de desarrollar el servicio único de ejecución de sentencias.

El **artículo 35** modifica el **artículo 72** de la Ley 975 de 2005, sobre la *Vigencia y derogatorias*. Uno de los aspectos esenciales que impulsaron la reforma a la Ley 975 de 2005 es justamente su vigencia, de manera que el proyecto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, dispone que para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a

hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización. Así también, en relación con los desmovilizados individuales, el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1° de julio de 2012. Fecha esta que será necesario revisar teniendo en cuenta la fecha probable de vigencia de la presente ley.

El artículo 36 introduce las *Vigencia y derogatorias* de la ley que se pretende a través del presente proyecto. Dispone su aplicación para los procesos que se encuentren en curso, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 37, 46, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas.

En síntesis, el proyecto aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República contiene la siguiente temática:

a) Transformación del enfoque de las investigaciones

- Se autoriza al Fiscal General de la Nación a establecer criterios de priorización para concentrarse en la investigación de los patrones de macrocriminalidad.

- La Fiscalía General de la Nación podrá adoptar el “Plan Integral de Investigación por Bloques y Regiones” para materializar los criterios de priorización.

- Investigación de fenómenos macrocriminales en lugar de hechos individualmente considerados.

- La restitución de tierras despojadas se efectuará mediante proceso de la Ley 1448 de 2011, excepto en los casos en los que haya solicitud de restitución en la Ley 975 de 2005 y los bienes objeto de la solicitud estén sometidos a medida cautelar en Justicia y Paz. Se exceptúan, a su vez, casos en los cuales la Fiscalía y la Unidad de Tierras conjuntamente decidan impulsar determinados trámites de restitución por la Ley 975 de 2005, previa consideración de algunos factores.

- Se eleva el rigor de las normas en materia de extinción de dominio y se efectivizan las medidas cautelares para la persecución de bienes.

- Se permiten las versiones libres colectivas, que darán lugar, a su vez, a formulaciones de imputación, a formulaciones de cargos y a sentencias colectivas que atiendan, además a la finalidad de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de los grupos armados organizados al margen de la ley.

- La reintegración de los postulados que sean puestos en libertad no será opcional, sino obligatoria.

b) Celeridad

- Se establecen las causales de exclusión del proceso de Justicia y Paz, de manera que las autoridades judiciales, las víctimas y el Ministerio Público puedan concentrar sus esfuerzos en la consecución de la verdad y la justicia exclusivamente con los postulados que efectivamente están cumpliendo con las obligaciones derivadas de su desmovilización y de la participación en el proceso judicial excepcional.

- Sólo los bienes que tengan vocación reparadora podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las víctimas. La vocación reparadora la determina el magistrado de control de garantías, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas.

- Las audiencias de formulación de cargos, aceptación de cargos y control de legalidad formal y material de la aceptación de cargos, que en la práctica judicial se tornaron redundantes e innecesarias tal como están dispuestas, se consolidan en una sola audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y control formal y material de dicha aceptación, con lo cual se optimiza el proceso judicial sin que ello afecte los derechos de las víctimas sino que, antes bien, al optimizar los tiempos, garantiza la pronta administración de justicia.

- Además de las causales de exclusión del proceso de Justicia y Paz, se establecen las reglas de terminación del proceso y exclusión de la lista de postulados por renuncia voluntaria del desmovilizado, en sede de Fiscalía o en sede de juicio, dependiendo del estado en que se encuentre el proceso.

- Se elimina el recurso de reposición en decisiones de fondo, de manera que contra autos que decidan asuntos de fondo y contra sentencias procede directamente el recurso de apelación sin que se requiera previa interposición del recurso de reposición.

c) Articulación con los demás instrumentos de justicia transicional y coherencia del modelo de transición colombiano

- Fue ampliamente discutida la necesidad de armonizar el componente de la reparación contenido en Justicia y Paz frente a aquel establecido en la Ley 1448 de 2011. Esto respondió a la necesidad de enmarcar la Ley 975 en el modelo de Justicia Transicional colombiano, en la medida en que el país ya cuenta con un mecanismo rápido, masivo y eficiente de reparaciones como lo es la Ley 1448 de 2011.

- Se armonizan las reglas de restitución de bienes en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, de manera que sólo los bienes que, a la entrada en vigencia de la ley que a través de la presente ponencia se somete a consideración del Senado, tengan medida cautelar dentro del proceso de Justicia y Paz debido a solicitudes de restitución anteriores. Las demás solicitudes se tramitarán por el procedimiento de la Ley 1448 de 2011.

- Los tribunales superiores de distrito judicial correspondientes coordinarán con el Centro de Memoria Histórica la divulgación de la verdad de lo acontecido y garantizarán el acceso público a los registros de casos ejecutoriados. Como se observa, tras la aprobación de la Ley 1424 de 2010 y de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, se hace necesario armonizar la construcción de la Memoria Histórica, pues no se pueden concentrar todas las esperanzas de construcción de la verdad en un proceso de naturaleza eminentemente judicial.

d) Postulaciones

• Pese a que el texto cierra el término para que los desmovilizados colectivos e individuales puedan solicitar su postulación al procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, y que se restringe la oportunidad para incentivar nuevas desmovilizaciones individuales, no se hace inmediatamente, sino que con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, existirá un margen de oportunidad para los ya desmovilizados y para quienes quieran hacerlo de manera individual así: (i) los desmovilizados colectivamente podrán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley; (ii) los desmovilizados individualmente podrán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley; (iii) los nuevos desmovilizados individualmente (es decir, quienes lo hagan después de la vigencia de esta ley) podrán solicitar su postulación dentro del año siguiente a su desmovilización, pero en todo caso, el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha que establece expresamente el proyecto.

• El Gobierno Nacional podrá postular desmovilizados colectivos dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de esta ley. Así mismo, frente a las solicitudes de postulación de los desmovilizados individuales, deberá decidir dentro del año siguiente a la solicitud.

e) Ámbitos material y personal de vigencia

• Para desmovilizados colectivos, la ley se aplica a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

• Para desmovilizados individuales, la ley se aplica a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha que establece expresamente el proyecto.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

1. Justicia Transicional en Colombia

La Justicia Transicional, si bien no tiene una definición única y universalmente aceptada, puede entenderse como el conjunto de mecanismos y herramientas que permiten hacer tránsito de una situación de graves y masivas violaciones de Derechos Humanos hacia la reconciliación nacional y, eventualmente, hacia la paz duradera y estable. Según el Secretario General de la Naciones Unidas, la Justicia Transicional "(...) abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación"¹.

Según la definición consagrada por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano, debe entenderse por Justicia Transicional lo siguiente: "los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la socie-

dad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible". (Artículo 8°, Ley 1448 de 2011).

La Justicia Transicional pretende asumir las consecuencias de un pasado de violaciones a gran escala, con claros objetivos hacia el futuro; objetivos estos que confluyen a la promoción de la paz, la democracia y la consolidación del Estado de Derecho.

En ese sentido, para el contexto colombiano en particular, el proceso de Justicia Transicional se debate entre el extremo de atender las reclamaciones de justicia, verdad y reparación presentadas por las víctimas de ese pasado de violaciones enmarcado en un conflicto armado que aún cobra vigencia, y el extremo de consolidar hacia el futuro una paz duradera y estable que atienda los valores democráticos y los principios del Estado Social de Derecho.

Bajo el entendido, entonces, que no hay una definición universal de la Justicia Transicional con elementos tipo, es válido para cada país, de acuerdo a sus propias dinámicas, necesidades y demandas sociales, la adaptación de mecanismos de transición propios y realizables que, en la medida de lo posible, debe propender a mínimos universales como la garantía de que no se repetirán las violaciones, la reparación efectiva, equitativa y oportuna de las víctimas, la impartición de justicia, el reconocimiento de la memoria histórica y el descubrimiento de la verdad, tanto sobre los hechos ocurridos como sobre –y en mayor medida– el contexto y las causas generadoras del conflicto armado.

Precisar el alcance de los diversos mecanismos de justicia transicional que hasta el momento se han implementado, presupone una respuesta concreta a la siguiente pregunta: En el caso de Colombia cabe hacerse primero la pregunta: ¿de qué transición estamos hablando? No se trata de una transición de un régimen autoritario a una democracia liberal, del tipo que ha constituido el paradigma y la base de la doctrina internacional de la justicia transicional. El concepto de "transición" es también aplicable a aquellos Estados que ya son democráticos, pero que atraviesan una transición de la violencia hacia la paz y de una democracia formal a una democracia sustancial.² Por esa razón el término "transición" debe ser entendido en el caso de Colombia primordialmente como la transición de una situación de conflicto a una de paz.

Una transición de esta naturaleza supone un alto grado de complejidad, puesto que el aludido conflicto ha perdurado en el tiempo y sus diferentes capítulos se deben ir cerrando de manera gradual, atendiendo el contexto que les ha generado y los requerimientos que demanda su adecuada atención.

¹ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Informe del Secretario General sobre el Estado de derecho y la Justicia Transicional en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. (S/2004/616), 3 de agosto de 2004 y (S/2011/634), 12 de octubre de 2011.

² Aoláin, Fionnuala Ní and Colm Campbell. "The Paradox of Transition in Conflicted Democracies". *Human Rights Quarterly* 27, (2005): 172-213.

La desmovilización de las guerrillas al comienzo de la década de los noventa y la desmovilización paramilitar durante la primera década del 2000, así lo evidencian. En el caso de Colombia no hay un único momento transicional sino varios momentos transicionales que sugieren el cierre gradual de diversos capítulos de la violencia y cuyo tratamiento jurídico ha sido pensado desde distintas perspectivas y a través de distintos instrumentos.

Bajo esta perspectiva resulta necesario retomar las distintas instituciones jurídicas propuestas para facilitar la transición e integrarlas bajo una lógica coherente que promueva su interrelación práctica y tangible como piezas funcionales de un mismo sistema.

He ahí el contexto en el que está inmersa la Ley 975 de 2005 que, ante el desarrollo estatal de otros mecanismos (como la Ley 1424 de 2010 y sus decretos reglamentarios, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios y los Decretos-ley 4633, 4634 y 4635 de 2011), requiere perfeccionarse y ajustarse armónicamente en el engranaje de lo que poco a poco se ha configurado como la Justicia Transicional en el entorno político y jurídico colombiano.

Afirmar, sin embargo, que los procesos de Justicia Transicional deben ser propios de cada país, no supone la absoluta discrecionalidad para formular dichos procesos. Si bien hay libertad para adoptar la ruta más adecuada para cada contexto histórico-geográfico, es necesario que confluyan los siguientes objetivos, que a su vez deben constituirse en los tres pilares básicos del proceso de transición: justicia, paz y democracia³.

La sociedad nacional e internacional y el Estado colombiano han sopesado en la última década los diversos factores que componen esos pilares básicos, con la firme pretensión de encontrar el balance apropiado y, por lo tanto, un avance legítimo del Estado sobre dichos pilares fundamentado.

En esa interlocución permanente, impulsada principalmente por el Gobierno Nacional, se han venido aceptando las tesis doctrinales, como la que predica que, en todo caso, un balance de los mencionados pilares debe comprender, mediante una aproximación holística, todos y cada uno de los siguientes mecanismos⁴: (i) medidas de juzgamiento [de los máximos responsables] de los crímenes [más graves] cometidos; (ii) la búsqueda de la verdad y la construcción de la memoria histórica; (iii) la reparación inmaterial y material de las víctimas, y (iv) reformas de carácter institucional para garantizar tanto la gobernabilidad como la confianza en las entidades del Estado.

Traduciendo lo anterior en términos prácticos e instrumentales, ha de afirmarse que ese enfoque holístico o, si se quiere, ese modelo integral de Justicia Transicional, si bien se esbozó de manera inconsciente a partir de la Ley 975 de 2005, hoy

en día se estructura mediante robustos mecanismos que han comprometido a toda la sociedad y al Estado colombiano en pleno: las medidas de juzgamiento de los crímenes cometidos se procuran en la propia Ley 975 de 2005 y en la Ley 1424 de 2010; la búsqueda de la verdad, la construcción de la memoria histórica, la reparación equitativa y efectiva de las víctimas y las reformas institucionales, son mecanismos que se abordan desde los ámbitos judiciales, a través de las citadas leyes y también (y más especialmente) desde el ámbito no judicial, particularmente circunscrito en la Ley 1448 de 2011 y en el actual Plan Nacional de Desarrollo, de donde se evidencia que no hay esfuerzos dispersos, sino que, antes bien, existen claros objetivos metodológicamente diseñados a la consecución de la paz estable y duradera.

Sin bien la Ley 975 de 2005 concentra erradamente todas las esperanzas de transición en un proceso judicial, la bondad de su aplicación radica, entre otras cosas, en que generó los escenarios propicios de diálogo entre todas las instancias de la vida nacional para madurar el concepto de Justicia Transicional que hoy aún se construye para el país. Hoy es claro que la justicia penal convencional no puede dar cuenta de fenómenos de criminalidad no convencional como los suscitados en Colombia en las últimas décadas. Es claro que a un proceso penal, así sea este excepcional, no puede exigírsele la reconstrucción de un país atrofiado por el conflicto, no puede de aquel pretenderse la reparación de todas las víctimas de ese conflicto, no puede por esa vía exigírsele al Estado colombiano su reconstrucción institucional, no puede pretenderse la justicia retributiva propia de contextos ordinarios.

Esas realidades son hoy tan evidentes gracias a la dinámica misma del proceso de Justicia y Paz⁵ y al acompañamiento y veeduría permanentes de las personas y organizaciones foráneas que acompañan el proceso colombiano. Es en razón de tales realidades que en determinado momento el Estado en su conjunto ha debido repensar la búsqueda de la paz a través de procesos de Justicia Transicional que hoy por hoy cobran forma y se ajustan como en un molde en las propias dinámicas, necesidades y limitaciones nacionales.

⁵ Tal como se afirmó durante los diferentes debates que originaron el Acto Legislativo 01 de 2012, “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, “[s]eis años después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz y luego de la desmovilización de 35.299 miembros de grupos paramilitares, se han producido apenas siete sentencias de las cuales sólo dos están en firme. Y así las cosas, en la medida en la que las investigaciones se hacen “hecho a hecho”, “caso a caso”, la simple imputación de los hechos denunciados –cerca de 340.000 hasta la fecha– podría tardar cerca de 100 años. Pero adicionalmente, un proceso de estas características no es sostenible a futuro, pues tiene el agravante de que cada vez más y más postulados están considerando la posibilidad de renunciar al proceso de Justicia y Paz y no confesar los hechos en los que participaron por la inseguridad jurídica en la que se encuentra actualmente el proceso. (...) la mayoría [de los postulados] cumplirá 8 años de detención preventiva en diciembre de 2014, sin expectativa clara de que su caso sea resuelto”.

³ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Op. Cit. 1.

⁴ DE GREIFF, Pablo. *Una concepción normativa de la Justicia Transicional*. En: RANGEL SUÁREZ, Alfredo (Edit.) *Justicia y paz: ¿Cuál es el precio que debemos pagar?*, Intermedio Editores Ltda. y Fundación Seguridad y Democracia, 2009. Pp. 33 - 35.

2. Reparaciones masivas y permanencia del conflicto

Los países que, como Colombia, se enfrentan a violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos tienen como consecuencia que el universo de víctimas a reparar sea amplio y que los hechos victimizantes sean de diversa índole. Los hechos victimizantes que en el contexto colombiano se han perpetrado en el marco del conflicto armado interno, no suelen ser de aquellos en los que es posible restituir a la víctima al estado anterior a la vulneración de sus derechos. La generalidad en estos casos es que no es posible, casi en ningún caso, esa restitución de derechos, en sentido estricto; se trata de violaciones irreparables porque afectan la esencia misma de la condición humana. A lo anterior hay que sumarle que en el caso colombiano la situación de conflicto armado no ha cesado.

Así, independientemente de los mecanismos que se adopten en un momento determinado, la Justicia de Transición en Colombia no sólo debe hacerle frente a las consecuencias del conflicto armado sino que, al mismo tiempo, debe propender a desarticular las causas que potencializan la confrontación armada y promuevan la finalización de esta.

Al igual que la concepción de la justicia, la reparación enmarcada en esas complejas dinámicas de violencia y criminalidad no convencional no puede suponerse enmarcada en contextos ordinarios. Aún bajo el supuesto de que se llevaran a juicio un par de miles de perpetradores (que es aproximadamente la cantidad de personas procesadas en la Ley de Justicia y Paz), y se lograran capturar todos los bienes producto de la actividad ilegal de cada uno de ellos, y de sus testaferros, y además de ello, concuerrera el Estado residualmente a reparar al ingente universo de víctimas cuando tales bienes no fueren suficientes, es absolutamente evidente (según la experiencia de los procesos actuales enmarcados en la Ley 975 de 2005⁶) que tamaña empresa no sería sostenible fiscalmente y redundaría en últimas en un grave perjuicio para las víctimas, quienes se verían defraudadas frente al incumplimiento de las expectativas generadas con esta norma. Lo anterior constituye una revictimización y contribuye a la

deslegitimación del Estado mismo, lo cual es totalmente contrario al efecto que se persigue con los mecanismos de Justicia Transicional.

La principal apuesta del Estado colombiano ha de suponer lo ético y lo realizable en materia de reparación no convencional. Es necesario asumir la pronta reparación de las víctimas sin que tengan estas que esperar las resultas de un proceso judicial y, más allá aún, es necesario convocar todos los esfuerzos del Estado y de la sociedad hacia la redignificación de las víctimas.

No puede desconocerse, además, que en el curso del presente proyecto de ley el país ha sido testigo de un suceso que afecta en todo la política de Justicia Transicional: el recién anunciado proceso de diálogo con el grupo guerrillero de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*. Ante la reciente inclusión de los artículos 66 y 67 transitorios en la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo 01 de 2012, es evidente que todos los esfuerzos que la sociedad y el Estado continúen haciendo en materia de paz, habrán de armonizarse con lo que hasta ahora se ha realizado. Los mecanismos existentes deben robustecerse y cohesionarse a un nivel tal que genere las condiciones necesarias para crear confianza en el Estado y garantice la satisfacción efectiva de los derechos de todas las víctimas.

3. Objetivos estratégicos de la Justicia Transicional en Colombia

Una de las principales dificultades al hablar de Justicia Transicional en un país en donde el conflicto armado no ha concluido, es la definición de unos objetivos estratégicos que abarquen todas las funciones que debe cumplir este tipo de justicia en tal contexto.

Justicia, paz y democracia, como arriba se ha dicho, pilares básicos, son efectivamente los soportes para la consecución de los objetivos estratégicos de la Justicia Transicional, tal y como ha sido mencionado por el Ministerio de Justicia y del Derecho en diversos foros y escenarios: i) el restablecimiento y el fortalecimiento del Estado de Derecho, y ii) afianzar el camino a la paz duradera, estable y con garantías de no repetición.

De esta forma, el fin último de la Justicia Transicional en Colombia es el cumplimiento de estos objetivos, teniendo como columna vertebral el respeto y garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, ya no concebidos de manera limitada en el marco de uno u otro cuerpo normativo, sino desde la realidad de una política de Estado, un sistema robusto y coherentemente configurado del que hacen parte diversos instrumentos jurídicos y políticos, complementarios e integrales.

Para poder afirmar que existen estos objetivos estratégicos debe precisarse que no se trata de fines inconexos sino interdependientes, que deben entenderse como orientaciones estratégicas, y no como fines deseables o que promueven una simple aspiración. Así, estos objetivos no sólo guiarán la implementación coordinada de las acciones que se emprendan en materia de Justicia Transicional, sino que además, todo instrumento, programa, proyecto o acción propia de la justicia de transición deberá propender por su materialización.

⁶ Un serio ejercicio realizado por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá en la sentencia de primera instancia del caso Mampuján, el 29 de junio de 2010 (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz, Radicación: 110016000253200680077, M.P. Uldi Teresa Jiménez López), arrojó que, en los actuales términos del proceso de Justicia y Paz, para indemnizar el conjunto de víctimas registradas, sólo por el delito de desplazamiento forzado, la suma solicitada por los apoderados ascendería a más de 5 billones de pesos. Si se toma en cuenta una sola víctima indirecta (por el mismo delito) y se indemniza por el mismo valor a la totalidad de víctimas registradas en Justicia y Paz, el total sería de 75 billones de pesos. Si se parte del promedio establecido en esta sentencia, un asesinato puede conllevar la acreditación de por lo menos ocho víctimas indirectas, con lo cual el promedio del valor adeudado sería de 605 billones de pesos. Y continúa el análisis de la sentencia: “Todas estas cifras llevan a concluir que el porcentaje que del Presupuesto Nacional que se afectaría para indemnizar a las víctimas sería del 54%, teniendo en cuenta que el valor total para el año 2010 fue de 148 billones de pesos”.

4. Verdad, Justicia y Reparación en Colombia

Existen en Colombia diversos mecanismos, algunos de implementación reciente, que permiten armar el rompecabezas de la política de la Justicia Transicional, y que tienen como objetivo no sólo allanar el camino hacia el fortalecimiento del Estado de Derecho, la reconciliación y la paz duradera y estable, sino también hacer efectivos los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Estos son, en efecto, la columna vertebral sobre la cual se erigen todos los modelos de Justicia Transicional.

Los momentos transicionales implican un ejercicio de filigrana en la ponderación de los distintos valores constitucionales en juego. Como lo ha señalado la ONU “los problemas que se plantean después de los conflictos hacen necesario optar por un planteamiento que equilibre múltiples objetivos, entre los que se encuentran la búsqueda de la rendición de cuentas, la verdad y la reparación, la preservación de la paz y la construcción de la democracia y el Estado de derecho.”⁷

La importancia de esta ponderación también ha sido reconocida por la Corte Constitucional colombiana. Según esta “el logro de una paz estable y duradera que sustraiga al país del conflicto por medio de la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley puede pasar por ciertas restricciones al valor objetivo de la justicia y al derecho correlativo de las víctimas a la justicia, puesto que de lo contrario, por la situación fáctica y jurídica de quienes han tomado parte en el conflicto, la paz sería un ideal inalcanzable”⁸. Sin embargo, según la Corte, para establecer la constitucionalidad de la relación establecida por el legislador entre la paz, la justicia entendida como valor y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, es necesario hacer una ponderación de cara al caso en concreto. Como bien lo advierte la Corte, en ciertos casos “la reducción en el alcance del valor y el derecho a la justicia, al configurarse como instrumento para la materialización de la paz, puede a su vez constituir un medio para realizar los derechos de las víctimas a la no repetición -en la medida en que cesa el conflicto armado-, a la verdad -si quienes se desmovilizan revelan las conductas delictivas cometidas-, a la reparación -si en el proceso de desmovilización se consagran reglas que llevan a los desmovilizados a satisfacer ese derecho de las víctimas”⁹.

El razonamiento jurídico desarrollado por la Corte es acompañado en la práctica por la necesidad de garantizar la armonía entre los diferentes programas que articulan la política pública de paz, y que se han venido estructurando a medida que se nutren los contenidos mismos de los instrumentos de justicia transicional que se han venido promoviendo, y que en todo caso deben atender a la ponderación de derechos antes mencionados.

Bajo este contexto, el proyecto de ley que ahora se promueve busca fortalecer los procedimientos

previstos por la Ley 975 de 2005, actualizar su alcance y contenido con los retos propuestos para su eficiente aplicación, y armonizar su aplicación con otros instrumentos de justicia transicional.

5. Programas masivos de reparación con medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

a) Acotaciones preliminares

Para abordar la política pública en materia de reparaciones como uno de aquellos mecanismos de Justicia Transicional con los que cuenta el Estado para hacer frente a un contexto de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de flagrantes y masivas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas en el marco del conflicto armado interno que actualmente vive el país, debe partirse de dos premisas fundamentales: (i) el ideal de la reparación integral debe analizarse teniendo en cuenta que, por su naturaleza, las violaciones cometidas en el marco del conflicto colombiano son en estricto sentido irreparables, y (ii) las reparaciones en el marco de un programa masivo deben diferenciarse de las reparaciones otorgadas como resultado de un proceso judicial teniendo en cuenta tanto el contexto en que se ha de aplicar dicho programa como el copioso número de víctimas que se pretende reparar, así como el carácter sistemático o masivo de las violaciones, con independencia del actor armado que las haya perpetrado.

b) *Restitutio in integrum* en el marco de la Justicia Transicional

Partiendo de la base que las violaciones cometidas en el marco del conflicto armado colombiano son, por su naturaleza, irreparables, la integralidad de las reparaciones que se otorgarán en el marco del programa masivo creado mediante la Ley 1448 de 2011 debe verse atendiendo a la coherencia interna del programa¹⁰, más que a su capacidad para contribuir a la restitución desde la concepción clásica de este principio, es decir, a “devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o la violación grave del Derecho Internacional Humanitario”¹¹.

En efecto, en el marco del conflicto armado interno colombiano se han cometido graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas o flagrantes violaciones a los Derechos Humanos que, en tanto comportan graves daños contra los derechos a la vida, la integridad y la li-

⁷ Ídem.

⁸ Sentencia C-370 de 2006.

⁹ Sentencia C-370 de 2006.

¹⁰ DE GREIFF, Pablo. *Una concepción normativa de la Justicia Transicional*. En: RANGEL SUÁREZ, Alfredo (Edit.) *Justicia y paz: ¿Cuál es el precio que debemos pagar?* Intermedio Editores Ltda. y Fundación Seguridad y Democracia, 2009. Pp. 33 - 35.

¹¹ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Aprobada el 16 de diciembre de 2005. (A/RES/60/147). 21 de marzo de 2006. Párr. 19 a 23.

bertad personal, son imposibles de restituir, o de volver al *status quo ante*.

Por consiguiente, el ideal de la reparación integral debe analizarse teniendo en cuenta la complejidad del programa en razón del tipo de medidas que comprende¹², pues no debe agotarse en el otorgamiento de una compensación económica por las violaciones sufridas, sino por el contrario comprender otro tipo de medidas de restitución en materia de tierras y vivienda; así como medidas de satisfacción, dirigidas a honrar la memoria de las víctimas y reconstruir la verdad y la memoria histórica; de rehabilitación, tanto física como mental y social; y garantías de no repetición para evitar que las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario se vuelvan a producir.

Al respecto, Pablo de Greiff señala que el ideal de la *restitutio in integrum*, entendida como volver las cosas al estado anterior, no es realizable en ciertas circunstancias, bien sea a raíz de “limitaciones insuperables, tales como la imposibilidad de regresar a alguien a la vida, o debido a limitaciones que, aun cuando no son absolutas, sí son graves tales como una real escasez de recursos del tipo que no hace factible satisfacer, simultáneamente, los reclamos de todas las víctimas y los de otros sectores de la sociedad que, en justicia, exigen también la atención del Estado”¹³.

Así las cosas, la integralidad de la reparación incorporada en la Ley 1448 de 2011 está dada, no porque atienda a los componentes tradicionales de la reparación judicial, como son el daño emergente y el lucro cesante; sino en la medida que, además del componente material, aborda otros aspectos directamente dirigidos al plano inmaterial y a la recuperación del proyecto de vida y el restablecimiento de la víctima en el goce efectivo de sus derechos y, sobre todo, a la recuperación de su estatus como ciudadano.

En este sentido, de conformidad con el principio 18 de la Resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que consagra el estándar internacional aplicable en materia de reparaciones en un contexto de transición:

“18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución,

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”¹⁴.

Tal y como lo ha defendido Pablo de Greiff en innumerables oportunidades, “la justicia en las reparaciones, cuando la idea es resarcir un gran número de casos, por oposición a casos individuales, aislados”¹⁵, debe ser analizada desde una óptica distinta a aquella idea de justicia en las reparaciones como resultado de un proceso judicial, que se basa principalmente en el criterio de reparación en proporción al daño causado.

Al respecto, sea lo primero manifestar que, en periodos de transición, como es el contexto actual de Colombia, “las reparaciones buscan, en última instancia, como lo hacen la mayor parte de las medidas transicionales, contribuir (modestamente) a la reconstitución o constitución de una nueva comunidad política”¹⁶.

Bajo esta óptica, de Greiff propone pensar la justicia en las reparaciones “en el contexto de casos masivos en términos del logro de tres objetivos, a saber: reconocimiento, confianza cívica y solidaridad social”¹⁷, objetivos estos que se derivan de los objetivos generales que debe perseguir cualquier mecanismo de justicia transicional conforme a lo que se dijo al principio.

En este orden de ideas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha manifestado que:

“(…) los programas de reparaciones tienen por objeto reparar (parcialmente) las violaciones manifiestas y sistemáticas de Derechos Humanos, y no las esporádicas o excepcionales. Esto tiene consecuencias de largo alcance.

Implica que el universo de posibles beneficiarios es grande y que, probablemente, habrán sufrido formas diversas y múltiples de abuso. Significa también que el programa de reparaciones no puede hacer la misma contribución a Estado de Derecho que si estuviera ocupándose de violaciones excepcionales de normas, por lo demás, generalmente observadas.

Una parte de las necesidades que deben repararse en los casos que aquí interesan no es sólo un gran número de violaciones individuales, sino de violaciones que se han producido de forma sistemática, sea como consecuencia de la adopción deliberada de políticas abusivas, sea como consecuencia previsible de otras elecciones. En esos contextos, las reparaciones no sólo deben hacer justicia a las víctimas sino contribuir también a restablecer sistemas de normas esenciales, entre ellas las de justicia, que inevitablemente se ven debilitadas en épocas de conflicto o de autoritarismo”¹⁸.

¹⁴ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. Resolución 60/147. Párr. 19 a 23.

¹⁵ DE GREIFF. Op. Cit. 7. P. 302.

¹⁶ *Ibidem*. P. 307.

¹⁷ *Ibidem*. P. 302.

¹⁸ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto. Programas de reparaciones*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2008 (HR/PUB/08/1). P. 22.

¹² “(…) un programa de reparaciones es más complejo si distribuye beneficios de tipos más diversos y de formas más diversas que otros programas alternativos”. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Op. Cit. P. 22.

¹³ DE GREIFF, Pablo. *Justicia y Reparaciones*. En: DÍAZ, Catalina (Edit.), *Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Política*, ICTJ, 2008. P. 312.

En consecuencia, el concepto de justicia en el marco de un programa masivo de reparaciones, incorpora cierto margen de apreciación que, en los términos del Alto Comisionado, “autoriza las desviaciones del ‘principio de borrar todas las consecuencias [que sin embargo] sigue siendo el principal principio’” y, en cambio, sugiere que una reparación justa “expresa la necesidad de tomar en consideración, por una parte, el contexto de transición general en el que la reparación se produce (incluido el elevado número de víctimas gravemente lesionadas) y, por otro la escasez de recursos disponibles para su asignación a reparaciones”.

En efecto, el hecho de que los países se enfrenten a violaciones masivas y sistemáticas de Derechos Humanos tiene como consecuencia que el universo de víctimas a reparar sea amplio y que recoja “formas diversas y múltiples de abuso”¹⁹, a lo cual debe sumársele, tal y como se mencionó anteriormente, que “las violaciones que las reparaciones pretenden reparar son con frecuencia de tal índole que, en sentido estricto, son irreparables”²⁰ y no podrán devolver a la víctima al *status quo ante*²¹.

Esta realidad ha llevado a establecer la necesidad de implementar reparaciones justas, apropiadas y eficientes, a través de programas administrativos masivos que cumplan con los estándares internacionales y se ajusten a las necesidades de la realidad nacional. Estos, a diferencia de la reparación por vía judicial, “no están dirigidos a restituir o compensar a las víctimas por cada uno de los daños sufridos, ni en directa proporción al daño”²².

Los programas masivos de reparación suponen que las medidas en ellos contenidas buscan abarcar ese universo amplio y complejo de víctimas al cual se enfrentan, no sólo buscando la satisfacción de los reclamos individuales, sino también reconociendo a las víctimas y fortaleciendo la confianza de los ciudadanos y la solidaridad social²³. En este sentido, las reparaciones apoyan otros fines y medidas de la justicia transicional y tienen en cuenta el contexto en el cual se encuentran los Estados, recogiendo una necesidad pública o colectiva de reconstruir o fortalecer el Estado de Derecho, y ampliando la noción de justicia²⁴.

Así, los programas masivos de reparación cumplen importantes funciones en materia de justicia transicional y constituyen el mecanismo idóneo para reparar a infinidad de personas que han sufrido distintos tipos de daño como consecuencia de la violación masiva y sistemática de sus derechos. Estos programas implican necesariamente limitaciones de carácter político, presupuestal y técnico

que derivan en la necesidad de delimitar el universo de las personas que serán reparadas.

Las experiencias internacionales nos muestran que en todos los países en los cuales se han implementado programas de reparación masiva en marcos de justicia transicional, estos han estado limitados a enfrentar la situación de transición. Esto ha sido así en los casos de transiciones más representativas tales como las de Suráfrica²⁵, Perú²⁶, Alemania²⁷, Argentina²⁸, Chile y Marruecos²⁹.

Aun cuando, “debemos aprender a no recurrir a fórmulas únicas, iguales para todos, y a no importar modelos extranjeros”³⁰, lo cierto es que estas experiencias indican que los programas masivos de reparación no pueden ser absolutos, por lo que es legítimo que, en un caso como el colombiano, el legislador limite ciertos aspectos con el objetivo de diseñar programas de reparación que permitan cubrir aquellos hechos relacionados con la situación de transición que está atravesando el país, abordando distintos componentes con el fin de lograr un verdadero efecto reparador. Es así como concurre a la pretensión descrita la expedición de la Ley 1448 de 2011, que aunque incorpora límites temporales, espaciales, presupuestales, pretende avanzar una estrategia integral y coherente de reparación efectiva de las víctimas.

c) El Concepto de Reparación Integral en la Jurisprudencia Nacional e Internacional

Al estudiar el concepto de reparación integral, tanto la jurisprudencia nacional como la internacional coinciden en la importancia de buscar, en primer lugar, regresar a la víctima al estado anterior a que se hubiera producido la violación. De no ser esto posible, se deben entregar una serie de medi-

²⁵ PROMOTION OF NATIONAL UNITY AND RECONCILIATION ACT, 1995. En: http://www.fas.org/irp/world/rsa/act95_034.htm. Consultado el 1º de agosto de 2011.

²⁶ Véase el artículo 3º del Decreto Supremo de Creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, DS 065-2001-PCM: a) Asesinatos y secuestros; b) Desapariciones forzadas; c) Torturas y otras lesiones graves; d) Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas.”

²⁷ Dentro de las leyes individuales de compensación se encuentran la Ley Federal Suplementaria de 1953, Ley Federal de Compensación de 1956 y la Ley Federal de Compensación de 1965, las cuales limitaron el universo de víctimas para la compensación a los antiguos ciudadanos alemanes refugiados y apátridas. Además, los demandantes elegibles tenían que probar que habían sido perseguidos a través de “medidas aprobadas oficialmente”, lo cual era un requisito difícil de satisfacer pues implicaba la dificultad de probarlo en el contexto de xenofobia generalizada del Tercer Reich.

²⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto-Programas de Reparaciones*, 2008. P. 20.

²⁹ The Moroccan Equity and Reconciliation Commission. Disponible en http://www.justiceinperspective.org.za/index.php?option=com_content&task=view&id=20&Itemid=54

³⁰ ONU. (2004). *El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, Informe del Secretario General, UN Doc. S/2004/616, 2004.

¹⁹ *Ibidem*. P. 17.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ibidem*.

²² DÍAZ, Catalina. “Elementos para un programa administrativo de reparaciones colectivas en Colombia”. En: UPRIMNY, Rodrigo y DÍAZ, Catalina. *Tareas Pendientes: propuesta para la formulación de políticas públicas de reparación en Colombia*. ICTJ, Bogotá D. C., 2010, P. 282.

²³ *Ibidem*, p. 308.

²⁴ *Ibidem*.

das tendientes a restituir a la víctima en sus derechos, y devolverle su dignidad.

Adicionalmente, se ha entendido que el componente económico de la reparación no es el único, ni mucho menos el más importante. Se necesita entonces un conjunto de medidas que articuladas de manera coherente busquen restablecer los derechos de la víctima, recuperar su dignidad y devolverle su capacidad de ser un sujeto activo dentro de la comunidad.

Por un lado, la Corte Constitucional, en Sentencia C-370 de 2006, al analizar la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz, manifestó que “[l]as obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), ‘la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación’; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respeto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen las consecuencias de la infracción”³¹.

Asimismo, cabe mencionar, en cuanto a la entrega de una indemnización como parte de la reparación integral, que la Corte Constitucional en la mencionada sentencia estableció que:

“(…) el derecho a la reparación del daño causado a la víctima en caso de graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, empieza por el establecimiento de la verdad en toda su extensión, pues incluye el derecho a saber lo realmente ocurrido, así como a la fijación de los hechos en la memoria colectiva para prevenir su repetición en el futuro, pues si alguna lección ha de deducirse por las generaciones futuras es que tales hechos lesivos de la dignidad de la humanidad no puedan sucederse jamás. Es cierto que la indemnización civil puede revestir alguna importancia, pero en casos como estos no es lo fundamental para satisfacer el derecho de las víctimas a obtener la plena reparación del daño sufrido. La dignidad de la persona humana que fue objeto de graves lesiones ha de ser reparada, y, de allí surge para el Estado el deber jurídico de establecer distintos mecanismos para el efecto, los cuales no quedan satisfechos simplemente con una obligación dineraria, pues la ofensa social es en estos casos de tal magnitud que desborda el campo puramente patrimonial”³².

Cabe resaltar de este pronunciamiento que la Corte reconoce la reparación, implica una suma de componentes que la hacen integral en estos casos de graves violaciones cometidas en un contexto particular.

Posteriormente la Corte Constitucional reiteró este concepto. Así, en Sentencia C-771 de 2011, al estudiar el balance que debe hacerse entre la consecución de la paz y la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, el Máximo Tribunal de lo Constitucional estableció lo siguiente:

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. MM.PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

³² Ídem.

“(…) en casos concretos puede resultar válida una parcial restricción de alguno(s) de esos derechos, por ejemplo del derecho a la justicia en la dimensión relacionada con la efectiva sanción de los responsables de ciertos delitos, o del derecho a la **reparación en cuanto algunos de sus componentes sean parcialmente reformulados, para dar espacio a las formas simbólicas y colectivas de reparación**, que pueden así mismo ser efectivas como garantía de no repetición de los hechos vulneradores de los Derechos Humanos”³³. (Subrayas incorporadas al texto original).

Por último, esta Corporación, al analizar la constitucionalidad de la Ley 1448 de 2011, manifestó que:

“(…) a quien se le reconozca la calidad de víctima, será titular de los siguientes derechos: (i) a ser tratada con humanidad y respeto; (ii) a que se adopten medidas encaminadas a garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias; (iii) a disponer de recursos que le permitan un acceso efectivo a la justicia; (iv) a ser reparado de manera adecuada, efectiva y rápida por el daño sufrido, lo cual comprende, la *restitutio in integrum*, **de ser posible**, así como una indemnización, medidas de satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición; (v) a acceder a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. En pocas palabras, a que le sean garantizados sus derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación integral”³⁴. (Resaltado incorporado).

De los pronunciamientos citados anteriormente se desprende entonces que la integralidad de la reparación está marcada por la adopción de distintos componentes que aplicados de manera articulada y coherente apuntan a la satisfacción de los derechos de las víctimas y a la dignificación de las mismas.

Por otro lado, la Corte IDH también se ha pronunciado acerca del alcance de la reparación integral. Este Tribunal del Sistema Interamericano, en efecto, ha establecido lo siguiente:

“(…) en varios casos contra Colombia, la Corte estimó que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención **no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. Una reparación integral y adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”³⁵. (Subrayas introducidas).

Adicionalmente, en el caso *Almonacid Arellano contra Chile*, la Corte IDH, al pronunciarse sobre el programa de reparaciones adoptado por dicho país, reconoció la importancia del mismo, y señaló que:

“[e]sta política ha beneficiado a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas fallecidas o desaparecidas, y ha buscado la reconcilia-

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-771 de 2011. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

³⁵ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr 139.

ción nacional. La Corte celebra los pasos dados por el Estado y resalta el trabajo de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación y de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Asimismo, es un hecho no controvertido que los familiares del señor Almonacid Arellano se beneficiaron de esta política de reparación estatal³⁶.

Frente al restablecimiento de derechos a las víctimas y la integralidad de las medidas para considerar una reparación debida, determinó en dicho pronunciamiento la Corte IDH lo siguiente:

“Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, **en cuanto sea posible**, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

(...)

En lo referente al daño inmaterial, este Tribunal reconoce que las víctimas del presente caso sufrieron por la denegación de justicia producto de los hechos que se analizaron en los capítulos anteriores. De igual forma, toma nota lo expresado por el representante en el sentido de que el interés principal de las víctimas en este caso es la consecución de justicia. Por otro lado, la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a Derechos Humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial, debido a que estima, como lo ha hecho en otros casos, que esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación, y que las medidas que se detallan en los párrafos 145 a 157 de esta Sentencia **constituyen una debida reparación** en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana³⁷. (Negrilla introducida).

Lo anterior permite concluir entonces que para alcanzar un estándar de reparación integral en cumplimiento de la normativa internacional existente al respecto, no es necesario ni siquiera otorgar un componente económico, pues esto por sí sólo no garantiza que la reparación cumpla con su propósito principal.

La Corte IDH en este caso en particular, en efecto, entiende que no se hace necesaria la entrega de una indemnización, por un lado en atención al programa de reparación administrativa existente en Chile y, por otro, porque determinó la adopción de otro tipo de medidas, como la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional,

como suficientes para la satisfacción del derecho a la reparación de las víctimas.

d) La Ley 1448 de 2011: Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

Se debe entonces resaltar que la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención, asistencia y reparación destinadas para cerca de 4 millones de colombianos que han sido victimizados en el marco del conflicto armado. Dicha iniciativa, que fue el resultado de un consenso político y técnico del Gobierno Nacional con las fuerzas y tendencias de los partidos políticos del Congreso, hace parte de la política de Justicia Transicional implementada por el Estado colombiano, en donde se enmarcan todos aquellos mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas de violaciones graves y masivas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (el artículo 3° establece la definición de víctima, para los efectos de dicho marco excepcional de atención, asistencia y reparación).

Esta Ley define y reconoce los derechos de las víctimas a la verdad³⁸, la justicia³⁹, la reparación integral⁴⁰ y las garantías de no repetición⁴¹, como pilares básicos de cualquier mecanismo de Justicia Transicional. Es para garantizar estos derechos que se implementará un programa masivo de reparaciones con enfoque diferencial⁴². Esto último garantizará que se tendrán en cuenta las diferencias entre víctimas al igual que la diferencia de daños sufridos por ellas en *razón de su edad, etnia, género, orientación sexual y situación de discapacidad*.

Adicionalmente, garantiza la igualdad real y efectiva de las víctimas, y su reconocimiento mediante la adopción de medidas especiales de protección. El reconocimiento se alcanza siempre y cuando se garantice la participación de las víctimas en el diseño y control de la ejecución de las medidas de reparación. La participación es un eje que atraviesa toda la Ley 1448, por lo que se le reconoce su doble carácter de principio⁴³ y derecho⁴⁴.

Por otro lado, la ley sienta las bases para la implementación de una política pública para la atención y reparación integral a las víctimas. Así, a través de la reglamentación de la misma, por medio del Decreto 4800 de 2011, se establecen los procedimientos necesarios para que todas víctimas que cobija la ley accedan a los mecanismos para hacer efectivos sus derechos.

Por último, pero no menos importante, la creación del programa masivo de reparación que contempla la ley debe entenderse como un esfuerzo del Estado colombiano por allanar el camino hacia el proceso de reconciliación y, en últimas, alcanzar la paz.

³⁸ Artículo 23.

³⁹ Artículo 24.

⁴⁰ Artículo 25.

⁴¹ Artículo 149.

⁴² Artículo 13.

⁴³ Artículos 14 y 29.

⁴⁴ Artículo 28.

³⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr 138.

³⁷ *Ibidem*, párrs. 110 y 161.

En efecto, como se mencionaba en un principio, la integralidad del programa creado mediante la Ley 1448 tiene su fundamento axiológico en la inclusión de los 5 componentes, reconocidos internacionalmente, que hacen parte de la reparación integral, a saber: (i) indemnización administrativa; (ii) restitución de tierras; (iii) medidas de satisfacción, reparación simbólica y construcción de la memoria histórica; (iv) creación de un programa de rehabilitación que abarca tanto las afectaciones físicas y psicológicas de las víctimas, como el resquebrajamiento del tejido comunitario y social, y (v) garantías de no repetición.

6. Mecanismos de acceso a la justicia

a) Acotaciones preliminares

En un régimen ordinario y no excepcional de persecución penal, el derecho a la justicia supone el acceso de las víctimas a la actividad jurisdiccional para conseguir que los responsables de los crímenes, sean investigados y sancionados, así como para conocer la verdad y obtener la reparación (judicial, en este caso).

En un contexto de transición, por su parte, el derecho a la justicia, junto con el derecho a la verdad y a la reparación, en cabeza de las víctimas, debe ser analizado de cara al objetivo principal que persigue cualquiera de los mecanismos de esta naturaleza, a saber: la búsqueda de la reconciliación nacional y, por esta vía, de la paz duradera y estable. Eso implica que la aproximación al derecho a la justicia en un marco transicional, debe realizarse desde la integralidad del sistema o, lo que es lo mismo, desde un balance que debe realizarse entre la justicia retributiva y justicia restaurativa.

La justicia así caracterizada cumple varias funciones, algunas para la sociedad, otras para las personas afectadas en el caso, a saber: (i) supone una satisfacción moral para las víctimas, que ven así reconocido el valor de sus familiares como personas cuyos derechos fueron vulnerados; (ii) restablece las relaciones sociales basadas en el respeto a los Derechos Humanos; (iii) contribuye a evitar la repetición de los hechos en la medida en que significa una sanción práctica y moral a los autores, y (iv) ayuda a eliminar el poder de los perpetradores, cuando mantienen su capacidad de coacción sobre las víctimas o la sociedad⁴⁵.

Es así como, según lo estableció la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-370 de 2006, el derecho a la justicia de las víctimas responde: “(i) a que debe existir un recurso efectivo, (ii) al deber de los Estados de garantizar el acceso a la justicia, (iii) al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario; y (iv) a la obligación de los Estados de cooperar para la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de los Derechos Humanos”⁴⁶. Esto, con la particularidad

de que “la necesidad de celebrar acuerdos políticos de reconciliación con amplios grupos sociales exige una cierta flexibilidad a la hora de aplicar los principios que dominan el ejercicio de la función judicial”⁴⁷, atendiendo a los mínimos infranqueables que no se encuentran sujetos a negociación, los cuales varían en comparación de los mínimos de justicia alcanzables en circunstancias de normalidad.

b) El derecho a la justicia en el marco transicional colombiano

Colombia, con el fin de crear instrumentos eficaces que aseguren la vigencia del Estado Social de Derecho y garantizar los derechos y libertades de todos los ciudadanos, y entendiendo el contexto de conflicto armado interno, decidió adoptar los mecanismos de Justicia Transicional.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-771 de 2011, después de un estudio exhaustivo ilustró la definición en los siguientes términos: “La justicia transicional se ocupa de procesos mediante los cuales se realizan transformaciones radicales a una sociedad, bien sea que esta se encuentre en conflicto o posconflicto, en la consecución de la paz, sufriendo y enfrentando grandes dilemas originados en la compleja lucha por el equilibrio entre la **paz** y la **justicia**. Ello se hace, principalmente, con el propósito de impedir que hechos caecidos en el marco de un conflicto vuelvan a ocurrir, para lo cual su función se concentra en el conocimiento de la verdad y en la reparación, buscando así dar respuesta a los problemas asociados a un legado de abusos de Derechos Humanos en un contexto democrático y aplicando medidas, de naturaleza judicial o no judicial, a los responsables de los crímenes”.

En este sentido, el referente obligado para abordar el componente de justicia en el marco del modelo de Justicia Transicional colombiano, es la Ley 975 de 2005, adoptada con el fin de que los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley confiesen todos los delitos cometidos y aquellos de los que tuvieron conocimiento durante y con ocasión de su pertenencia a esos grupos, entreguen los bienes producto de las actividades ilícitas, como mecanismo para la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas, a cambio de una pena alternativa a la pena que les correspondería pagar en el contexto de la justicia penal ordinaria. En todo caso, preservando la sanción y la pena.

Posteriormente, se establece otro mecanismo de justicia enmarcado en el modelo de transición colombiano. Se trata de la Ley 1424 de 2010, que adopta una serie de medidas para garantizar la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos armados al margen de la ley y para garantizar la reintegración de estos a la sociedad. Se instituyen una serie de exigencias a los desmovilizados relacionadas particularmente con su proceso de reintegración a la vida civil, con el derecho de las víctimas a la verdad y con la colabo-

⁴⁵ BERISTAIN, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo II, 2008. P. 420.

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-370 de 2006. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

ración con la justicia. Sólo bajo el cumplimiento de tales exigencias, se establecen tratamientos penales diferenciados, siempre que se trate de los delitos de concierto para delinquir simple o agravado y otros delitos de peligro común que la misma norma establece.

Estos son, pues, los dos instrumentos que atañen en particular al componente de justicia (entendida como la investigación y sanción a los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley).

En el ámbito regional, el consenso en torno al valor/derecho de la paz, radica en que su consecución y permanencia es realizable solo sobre la base del reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, de sus derechos iguales e inalienables⁴⁸. Lo mismo se predica de la realización de la libertad y de la justicia.

Colombia ha abordado el cumplimiento y aplicación de los principios que dominan el ejercicio flexible de la función judicial, armonizando esta obligación en el contexto de un acuerdo político de paz y reconciliación con los grupos armados organizados al margen de la ley, acuerdo que involucra el respeto por la dignidad y los derechos de las víctimas de tales grupos.

Vienen aplicándose, entonces, instrumentos jurídicos como el indulto y la extinción de la acción penal exclusivamente en el caso de delitos políticos⁴⁹, así como medidas de tratamiento penal no convencional, que en ningún caso suponen renuncia del Estado a investigar y dictar justicia, con el claro objetivo de propiciar, por una parte, el abandono definitivo de las armas y de los atropellos contra la sociedad y, por la otra, la reconciliación nacional sobre la base de la justicia como derecho de las víctimas.

Es bajo este entendido que deben evaluarse los aspectos judiciales de los mecanismos adoptados por el Estado colombiano con el objetivo social de lograr un tránsito definitivo hacia la paz.

Si bien la Ley 975 de 2005 ha permitido el esclarecimiento de un sinnúmero de hechos que no se hubieran podido conocer sin el procedimiento excepcional y confesional que establece la norma⁵⁰,

debe también reconocerse que el avance del proceso de Justicia y Paz no ha respondido a las expectativas de la sociedad sobre el conocimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo. Es allí donde radica la importancia de aunar esfuerzos para la materialización del derecho a la justicia de las víctimas y del derecho a la verdad de la sociedad en general.

7. Sobre la Verdad

El esclarecimiento de la verdad no conduce a concentrar todos los esfuerzos en un proceso judicial. Por el contrario, en otras latitudes, mecanismos no judiciales han conducido a unos resultados más efectivos a la hora de desentrañar las causas del conflicto, los patrones de comisión de delitos, los factores que permitieron o potencializaron de forma directa la violencia e, incluso, el paradero de los restos de las víctimas.

En efecto, el derecho a la verdad puede ser satisfecho de diversas maneras. De una parte está la verdad judicial, esto es, la verdad oficial obtenida a través de los procesos judiciales seguidos en contra de los perpetradores de las violaciones graves y manifiestas contra los Derechos Humanos o las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y que puede o bien ser declarada expresamente por el juez, o bien inferirse del procedimiento y de la decisión judicial.

De otra parte, está la verdad extrajudicial institucionalizada, reconstruida en espacios especialmente creados y reconocidos institucionalmente para la reconstrucción histórica de la verdad que no tiene relación con procesos judiciales.

En este orden de ideas, la verdad puede concretarse en una verdad en sede judicial, dentro del marco de la labor investigativa, o puede también materializarse a través de mecanismos no judiciales como por ejemplo comisiones de la verdad o acciones en materia de memoria histórica.

Estas dos formas en las que puede materializarse el derecho a la verdad, son igualmente válidas y deben articularse.

IV. PRINCIPALES MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

Los Senadores ponentes, durante el tiempo transcurrido entre la aprobación del texto aprobado en Comisión Primera del Senado de la República (12 de junio de 2012) y la presentación del presente informe de ponencia para debate en la Plenaria de esta corporación, han tenido la oportunidad de analizar dicho texto y de hacer interlocución con las entidades de las ramas ejecutiva y judicial involucradas, así como con expertos y organismos internacionales que apoyan el proceso de paz en Colombia, de lo que ha resultado un amplio consenso frente a las modificaciones que a continuación se plantean:

1. Aspectos preliminares

a) Se pretende un Sistema de Justicia Transicional coherente

Se propone, de manera general, desarrollar una estrategia de Justicia Transicional que dé coheren-

⁴⁸ “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”. Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Preámbulo.

⁴⁹ La Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, establece los mecanismos y procedimientos de aplicación de los beneficios de extinción de la pena y de la acción penal, que se concretan en el indulto, la resolución inhibitoria, la preclusión de la investigación y la cesación de procedimiento.

⁵⁰ A enero de 2012, las cifras en procesos de justicia y paz arrojaban: un total de 313.641 hechos denunciados; 34.128 hechos confesados en versión libre; 3.579 fosas encontradas, de las cuales 72 lo fueron entre diciembre de 2011 y enero de 2012; 4.431 cadáveres encontrados; 1.318 cuerpos entregados a familiares, 69.737 víctimas relacionadas en versión libre. Con un total de 5.000 postulados.

cia a los diferentes instrumentos jurídicos y permita apuntalar los objetivos estratégicos de los mecanismos de transición colombianos existentes a la fecha y que no estaban presentes al momento de aprobar la Ley 975 de 2005.

b) Legitimidad del proyecto –amplio consenso

El contenido del texto que se presenta a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, está ampliamente deliberado en cada una de sus respectivas modificaciones al texto aprobado en la Comisión Primera. En efecto, el texto que al final de este informe se transcribe es producto de varias sesiones de análisis, propuestas, contrapropuestas y consensos entre diversas entidades tales como la Alta Consejería para la Seguridad Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura, la Fiscalía General de la Nación y las respectivas unidades y subunidades de apoyo y las diferentes instancias del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, así como los insumos y las visiones transmitidas por diversos actores de la rama judicial.

Se contó, además, con el acompañamiento y asesoría técnica de organizaciones internacionales, entre los que cabe mencionar la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos (MAPP-OEA); la Agencia de Cooperación Alemana GIZ; el Centro Internacional para la Justicia Transicional; el Centro Internacional de Toledo para la Paz, entró otros, con el fin de asegurar en lo posible el consenso nacional e internacional del proceso que se ha gestado y que viene madurando en Colombia.

c) Satisfacer de manera efectiva los derechos de las víctimas sin generar expectativas que no se puedan cumplir

Se ha dicho en la presente ponencia que la principal apuesta del Estado colombiano ha de suponer lo ético y lo realizable en materia de reparación no convencional. Es necesario asumir la pronta reparación de las víctimas sin que tengan estas que esperar los resultados de un proceso judicial y, más allá aún, es necesario convocar todos los esfuerzos del Estado y de la sociedad hacia la redignificación de las víctimas, más allá de cualquier pretensión económica en escenarios judiciales.

Satisfacer los derechos de las víctimas implica también que el Estado mismo, avisado por la experiencia de los últimos siete años, a través de sus ramas y órganos, considere el deber ser de la satisfacción de los derechos de las víctimas, particularmente el derecho a la reparación, en contraste con lo real y efectivamente realizable. Mal se haría manteniendo a las víctimas sometidas a expectativas de reparación enmarcadas en procesos judiciales que no podrán ser efectivas.

d) Retomar la confianza para futuros procesos de paz

Se ha mencionado también que en el caso colombiano la situación de conflicto armado y de violaciones a los Derechos Humanos no ha cesado; que la Justicia de Transición en Colombia no solo debe hacerles frente a las consecuencias del conflicto armado sino que, al mismo tiempo, debe

propender a desarticular las causas que potencializan la confrontación armada y promuevan la finalización de esta.

Del éxito del proceso de Justicia y Paz depende en gran medida la confianza para futuros procesos de paz. Ante la reciente inclusión de los artículos 66 y 67 transitorios en la Constitución Política, como instrumentos que incentivan los acuerdos de paz, debe allanarse el camino para que los mecanismos que eventualmente sean negociados en un proceso de paz, cuenten con los vasos comunicantes necesarios para encajar en ese modelo integral de Justicia Transicional que el país reclama y que el Estado viene desarrollando.

2. Derechos de las víctimas: modificación del artículo 6° y derogatoria de los artículos 7° y 8° (artículo 4° del proyecto)

- El borrador del proyecto incluye la modificación de los artículos que hacían referencia a verdad, justicia y reparación, remitiendo las definiciones de estos conceptos a las consagradas en la Ley 1448 de 2011, con el propósito de lograr concordancia entre los diferentes instrumentos jurídicos de Justicia Transicional.

- Igualmente, se introduce una disposición que señala que las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso, con el objetivo de fortalecer la participación de las víctimas en Justicia y Paz. Lo anterior, responde a los diferentes diagnósticos de organizaciones de la sociedad civil que consideraron pertinente reforzar la participación de las víctimas en este proceso.

- Por último, se introduce una disposición que establece que la magistratura velará por la participación de las víctimas en cualquier etapa de proceso.

3. Inclusión del deber de los postulados de contribuir con la reparación de las víctimas (artículo 8° del proyecto)

- Teniendo en cuenta, como se explica adelante, que el sistema de reparación de Justicia y Paz se homologa con el sistema de reparación consagrado en la Ley 1448, y por ende todo lo relacionado con la reparación de las víctimas pasa a este último sistema, se incluye un artículo que consagra expresamente el deber de los postulados de contribuir con la reparación integral de las víctimas.

- Este artículo nuevo da alcance a los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 en relación con la entrega, denuncia y ofrecimiento de los bienes adquiridos por los postulados o por el grupo armado al que pertenecían, los cuales serán puestos a disposición de la Unidad de Víctimas o la Unidad de Tierras, según corresponda.

- Esta disposición no solo refuerza la obligación de los postulados de entregar, denunciar u ofrecer los bienes sino que además envía un mensaje claro de fortalecimiento del sistema de persecución de bienes por parte de la Fiscalía General de la Nación.

- Igualmente, establece que aquel postulado que no cumpla con esta obligación quedará excluido de Justicia y Paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.

- Asimismo, en este artículo se consagra que las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de Justicia y Paz tendrán acceso preferente a los programas de reparación en el marco de la Ley 1448 de 2011. En este sentido, las víctimas acreditadas en Justicia y Paz tienen preferencia para acceder a los programas de reparación integral administrativa ofrecidos en el marco de la Ley 1448.

- Por último, es importante resaltar que mediante este artículo se determina claramente que podrán perseguirse todos aquellos bienes obtenidos de forma lícita o ilícita por el desmovilizado antes de abandonar el grupo armado organizado al margen de la ley, así como todos aquellos bienes obtenidos de manera ilícita con posterioridad a la desmovilización.

- Lo anterior, en concordancia con la modificación introducida al artículo 25 de la Ley 975 de 2005, debe entenderse como una drástica posición para dinamizar la persecución de los bienes. En efecto, dicha persecución durará durante el tiempo de la condena ordinaria.

4. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar (artículo 17 del proyecto)

- El proyecto propuesto para cuarto debate incluye un nuevo artículo que consagra el incidente de oposición de terceros a la medida cautelar.

- Este incidente es la oportunidad procesal para que los terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa y con derechos sobre los bienes cautelados intervengan en el proceso.

5. Terminación anticipada del proceso (artículo 18 del proyecto)

- Dentro del artículo de formulación de imputación, se incluye la posibilidad de terminación anticipada del proceso. Teniendo en cuenta el cambio en el enfoque investigativo que introduce esta reforma a Justicia y Paz, se hace necesario contar con la posibilidad de terminar anticipadamente el proceso cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de conformidad con los criterios de priorización.

- Esta disposición responde a las observaciones de algunos magistrados de Justicia y Paz, así como organizaciones de la sociedad civil, que consideran pertinente, que como consecuencia del cambio de enfoque investigativo, sea posible terminar el proceso anticipadamente y así no desgastar el sistema con audiencias y demás etapas del proceso, cuando los hechos imputados al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad ya esclarecido.

- Es muy importante resaltar que bajo este esquema de terminación anticipada del proceso no se descuida a las víctimas, puesto que en la sentencia que esclarece el patrón macrocriminal se debe haber identificado las afectaciones causadas a las víctimas.

- La terminación anticipada ocurre cuando el postulado acepta su responsabilidad por las conductas imputadas y solicita dicha terminación, lo

que en todo caso, no implica el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.

6. Sustitución de la medida de aseguramiento (artículo 19 del proyecto)

- Partiendo de la base de que el proyecto realiza la discrecionalidad que le asiste al Gobierno Nacional en la postulación de los desmovilizados que participarán finalmente en Justicia y Paz, con el objetivo de que solo sean aquellos que en verdad quieren contribuir a la paz y la reconciliación, el articulado incluye una audiencia ante magistrado de control de garantías para evaluar, en casos particulares y de manera individualizada, cuándo procedería la sustitución de la medida de aseguramiento.

- 7 años después de la entrada en vigencia de la Ley de Justicia y Paz solo se ha proferido sentencia contra 13 postulados. De ahí que haya 1.900 postulados que se encuentran privados de la libertad, a la espera de ser condenados. La demora en los procesos y la existencia de mejores garantías en el sistema ordinario ha generado que más de 1.600 postulados renuncien a los procesos de Justicia y Paz.

- De los 1.900 privados de la libertad, por lo menos 51 cumplirán 8 años de privación de la libertad (lo equivalente a la pena alternativa máxima) en diciembre de 2014, y se estima que a partir de entonces cerca de 60 postulados cumplirán 8 años de privación de la libertad cada año, según la fecha de su ingreso al centro de reclusión del INPEC.

- Si bien podría argumentarse que los desmovilizados pueden permanecer privados de la libertad hasta el tiempo máximo de la pena principal (entre 40 y 60 años), no es menos cierto que la expectativa con base en la cual estas personas confiaron en el Estado y en el proceso, y a partir de la cual decidieron confesar los hechos en los que participaron, está fundada en una pena privativa de la libertad de máximo 8 años.

- Adicionalmente, dado que salir en libertad será uno de sus principales intereses, es posible canalizar ese interés en un incentivo para la contribución efectiva al esclarecimiento de la verdad y de reparación de las víctimas. Y, al mismo tiempo, desincentivar el deseo de tramitar su caso a través de la justicia ordinaria, donde la posibilidad de las víctimas de conocer la verdad se reduce.

- A partir de este diagnóstico, el proyecto incluye un artículo de sustitución de la medida de aseguramiento, que permite a los jueces de control de garantías otorgar la libertad condicional a quienes cumplan los siguientes requisitos:

- Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión;

- Haber participado en las actividades de resocialización del INPEC;

- Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;

- Haber entregado los bienes para la reparación de las víctimas;

- No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

7. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria (artículo 20 del proyecto)

- En el proyecto para cuarto debate se incluye un artículo nuevo que hace referencia a la suspensión de la pena para aquellos postulados que se encuentran privados de la libertad como consecuencia de una condena de la justicia ordinaria, siempre que se le haya otorgado el beneficio de la sustitución de la medida de aseguramiento, y solo cuando la condena de la justicia ordinaria sea por conductas cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

- Es necesario incluir esta disposición teniendo en cuenta que un elevado porcentaje de los postulados a Justicia y Paz se encuentran privados de la libertad como consecuencia de procesos anteriores de la justicia ordinaria, y que estos procesos y penas, en el curso normal del proceso de Justicia y Paz, han de ser acumulados al final de este proceso.

- En este sentido, y teniendo como fundamento que estos postulados cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 19 del proyecto y accedan a la sustitución de la medida de aseguramiento, es necesario suspender la pena de la justicia ordinaria.

- No obstante, el acceso a esta suspensión de la pena no es *per se* la acumulación de las penas, por lo que en caso de que la sentencia de Justicia y Paz no otorgue al postulado el beneficio de la pena alternativa, se revocaría la suspensión condicionada de la pena, para lo cual el proyecto contempla que se suspenda el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

8. Transformación del incidente de reparación integral en un incidente de identificación de las afectaciones causadas (artículo 23 del proyecto)

- El borrador del proyecto de ley incluye una serie de disposiciones para homologar el sistema de reparación judicial que venía funcionando a través del incidente de reparación integral, y el sistema de reparación administrativa que se consagró a través de la Ley 1448 de 2011.

- La falta de una adecuada articulación entre las decisiones de Justicia y Paz y los programas de reparación administrativa ha generado que la reparación integral ordenada penalmente se esté concentrando exclusivamente en el componente indemnizatorio.

- Por lo anterior el proyecto de ley propone una remisión expresa del componente de reparación integral a la Ley 1448 de 2011. Con ello se busca garantizar que el proceso de Justicia y Paz se concentre en esclarecer los patrones de macrocriminalidad y las afectaciones causadas a las víctimas, y que remita al programa administrativo de reparación de víctimas para que estas sean reparadas de manera preferente y a través de las distintas medidas que garantizan la integralidad de la reparación.

9. Actos de contribución a la reparación integral (artículo 29 del proyecto)

- El borrador del proyecto para cuarto debate incluye la modificación al artículo 44 de la

Ley de Justicia y Paz, con el objetivo de lograr la coherencia con el sistema de reparación consagrado en la Ley 1448. Teniendo en cuenta que la reforma que se presenta remite la reparación integral de las víctimas al sistema de la Ley 1448, es necesario modificar el artículo 44, que disponía cuáles eran los componentes de la reparación en el marco de justicia y paz.

- El nuevo artículo 44 incluye las únicas medidas de contribución a la reparación integral que pueden ser ordenadas por el juez en el marco de Justicia y Paz. Estas medidas se incluyen, en tanto se imponen únicamente al postulado y no interfieren con los diferentes programas integrales de reparación que dependen de la Unidad de Víctimas.

10. Reubicación de disposiciones

- Habida consideración de los cambios propuestos para cuarto debate, con el fin de brindar coherencia a las disposiciones y de diferenciar claramente las disposiciones sujetas a la vigencia del articulado que se pretende elevar a ley de la República mediante el presente proyecto de aquella vigencia de las disposiciones de la Ley 975 de 2005, se incluye un capítulo denominado “**OTRAS DISPOSICIONES**” que incluye normas propias de la nueva ley que no afectan formalmente el articulado de la Ley 975 de 2005, las cuales habían sido incorporadas en debates anteriores.

- De tal manera, el proyecto que se presenta anexo al presente informe de ponencia incluye una modificación en el título de la futura ley, adicionando el texto “y se dictan otras disposiciones”.

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate y aprobar con las modificaciones propuestas en el pliego que se adjunta, el **Proyecto de ley número 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 ‘por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios’ y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,

Senador de la República (Coordinador).

Armando Benedetti Villaneda,

Senador de la República.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2012

CONSTANCIA

Con el acostumbrado respeto que me caracteriza y sin el ánimo de ser exhaustivo, me permito manifestar públicamente a la plenaria del Senado de la República, que me aparto de los artículos 4º, 8º, 23, 24 y 33 del proyecto de ley objeto de ponencia junto con su debida explicación, por cuanto considero que el hecho de someter a las víctimas de conductas penales en el marco de un proceso de justicia transicional como el del caso *sub examine*, a un trámite adicional o un segundo procedimiento como el

consagrado en sede administrativa por la Ley 1448 de 2011 -así se le quiera dar otra denominación y alcance por las diferentes Entidades que concurrieron en la elaboración de esta iniciativa legal y de la ponencia que lo soporta- o se establezcan medidas que resultan a mi juicio ineficaces, como la del derecho de “preferencia” de que trata el artículo 8 del proyecto en mención, para que los afectados acudan directamente a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, es una clara afrenta a los derechos *iusfundamentales* de las víctimas. En la medida que no se respeta de manera seria y comprobada uno de los pilares fundamentales que integran el Estado Social de Derecho como es el principio de reparación integral y su estrecha conexidad con otros mandatos superiores entre estos: el de orden justo y solidaridad, con el fiel alcance que les ha dado la honorable Corte Constitucional en sus diferentes *ratio decidendi*⁵¹.

Principio que no debe ser comprendido de manera exclusiva en torno al carácter meramente económico o pecuniario frente a la indemnización, como erradamente creen algunos, y que por demás incluye el concepto de reparación simbólica, pero que al fin de cuentas debe incorporar y ser congruente con la intensidad del daño causado⁵² y su relevancia jurídica, incluyendo rubros indeclinables ampliamente aceptados en nuestro ordenamiento jurídico como el **daño material** (daño emergente y lucro cesante), **daño inmaterial** (daño moral y daño a la vida de relación) y la reparación simbólica. Existiendo diferentes formas de indemnización entre las que se destacan: la restitución, compensación, rehabilitación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

Permitiendo esta disposición, que las víctimas que acuden al proceso de justicia y paz invocando tal calidad, se mantengan en un estado de indefinición frente al aspecto civil o indemnizatorio causado por los tipos penales materializados, más allá del incidente de identificación de las afectaciones producidas a las víctimas contemplado en el artículo 23 relacionado, sin que reciban una respuesta puntual y concreta del aparato jurisdiccional al respecto, luego del proceso judicial adelantado en contra de los responsables en relación a este aspecto indemnizatorio; soslayándose el núcleo esencial del Derecho Fundamental del acceso a la administración de justicia enmarcado en el artículo 229 de la Carta Fundamental. Sobre este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo:

“Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del gobierno cul-

*mine con la reparación a la parte lesionada.”*⁵³. (Negritillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien en gracia de discusión es pertinente indicar, que si bien es cierto existen casos un tanto desproporcionados como la sentencia de Manupuján citada constantemente como un argumento válido para eliminar la forma de indemnización hasta ahora aplicada, que según datos oficiales comprometió el 50% de los recursos destinados a indemnizar a los afectados del conflicto armado y que solo representa el 0.4% del total de las víctimas, no lo es menos, que luego de aplicar un mecanismo ponderador como el test de igualdad y juicio de proporcionalidad **estricto** (por la naturaleza del mandato axiológico comprometido) frente a la tensión de derechos que existe entre el principio de sostenibilidad fiscal -recientemente incorporado en nuestro orden constitucional, por cuenta del Acto Legislativo 03 de 2011 “*por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal*”- y el Derecho Fundamental a la reparación integral de las víctimas, sin la necesidad de hacer mayores disquisiciones o elucubraciones, nos conduce a la insalvable e incontestable conclusión, que un aspecto puramente económico no tiene la virtualidad de restringir o anular una reparación integral de una víctima de una conducta penal, menos de esta connotación, por el sencillo pero fulminante elemento sustancial que reviste el derecho en conflicto y su naturaleza Constitucional y Fundamental.

No obstante a la anterior precisión, considero que este es un tema que admite un amplio debate, y que no es óbice para darle visto bueno a las demás disposiciones que integran la iniciativa propuesta por la Fiscalía General de la Nación y ampliamente aceptada por el Gobierno Nacional.

Atentamente,

Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193
DE 2011 SENADO, 096 DE 2011 CÁMARA**

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. *La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos*

⁵¹ Consultar entre otras tantas la Sentencia C-543 de 2011 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁵² Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes contra Colombia, párrafo 223.

⁵³ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabalero Delgado y Santana, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 58.

delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reintegración a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con indulto o cualquier otro beneficio jurídico establecido en la **Ley 418 de 1997 y las normas que la modifican, prorrogan o adicionan**, se regirá por lo dispuesto en dicha ley. La reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos **de que trata la presente ley**, se regirá **exclusivamente** por lo dispuesto en el artículo 66 de esta.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definición de víctima. Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia

de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

Artículo 5A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la **participación** de las víctimas en el proceso penal especial de que trata la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberán contar con dicho enfoque, sin perjuicio de la aplicación de criterios de priorización.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 6°. Derechos de las víctimas. **Las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral. La definición de estos derechos se encuentra desarrollada en la Ley 1448 de 2011. Para estos efectos las víctimas tendrán derecho a participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso a las que se refiere la presente ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011. La magistratura velará porque así sea.**

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos **de la lista de postulados previa** decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. **Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes ad-**

quiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

5. **Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.**

6. **Cuando el postulado incumpla las condiciones impuestas en la audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.**

La solicitud de audiencia de terminación procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso. **En una misma audiencia podrá decidirse sobre la terminación del proceso de varios postulados, según lo considere pertinente el fiscal del caso y así lo manifieste en su solicitud.**

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso **penal especial de Justicia y Paz**, la **Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado** a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

En firme la decisión de **terminación** del proceso de **justicia y paz**, la **autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno Nacional, para lo de su competencia.** El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación **audiovisuales** o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportuni-

dades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el Magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el Magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar. **Igualmente, remitirá al Gobierno Nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.**

Una vez en firme la decisión de terminación del proceso penal especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Si existieren requerimientos previos por investigaciones o procesos ordinarios suspendidos por virtud del proceso penal especial de Justicia y Paz, una vez terminado este, la Sala de Conocimiento, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, comunicará a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

En todo caso, la terminación del proceso de Justicia y Paz reactiva el término de prescripción de la acción penal.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo IIC. Vocación reparadora de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como **aquellos cuya administración o saneamiento resulte en perjuicio del derecho de las víctimas a la reparación integral.**

El Magistrado **con funciones** de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **–Fondo para la Reparación de las Víctimas–**. Cuando el Magistrado **con funciones** de control de garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional al **Fondo para la Reparación de las Víctimas** los bienes **entregados, ofrecidos o denunciados** por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surte la audiencia preliminar de imposición de medidas cautelares.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **–Fondo para la Reparación de las Víctimas–**, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía **General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante**, una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

Parágrafo. Cuando el bien ofrecido o denunciado por el postulado no pueda ser efectivamente entregado por inexistencia de vocación reparadora, y se demuestre que el postulado no dispone de ningún otro bien con vocación reparadora, no se afectará la evaluación del requisito de elegibilidad ni la condición para acceder a la sustitución de la medida de aseguramiento de que trata el artículo 18A de la presente ley.

Artículo 8°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11D del siguiente tenor:

Artículo 11D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas. Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona. Estos

bienes serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según corresponda. Las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos penales especiales de justicia y paz, tendrán acceso preferente a estos programas.

La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que no entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda.

Parágrafo. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado con funciones de control de garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán, entre otros, los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.
3. La solicitud de imponer y sustituir medidas de aseguramiento.
4. La solicitud de imponer medidas cautelares sobre bienes, para contribuir a la reparación integral de las víctimas.
5. La solicitud de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley.
6. La formulación de imputación.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. *Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.*

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Con la colaboración de los desmovilizados, la **Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de la policía judicial** investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo. *En los eventos en los que haya lugar, la Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la **Defensoría del Pueblo**. La protección de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial a los que se les asignen funciones para la implementación de la presente ley, será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.*

Artículo 11. **Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 15A, cuyo texto será el siguiente:**

Artículo 15A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. *Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado en coordinación con las autoridades de policía judicial y de conformidad con los criterios de priorización, dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias con el objetivo de esclarecer el patrón de macrocriminalidad de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.*

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida, la Fiscalía General de la Nación encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los

procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. *Recibido por la **Fiscalía General de la Nación**, el nombre o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a lo dispuesto en la presente ley, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:*

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

En caso de conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial, primará siempre la competencia de la Sala de conocimiento de justicia y paz, hasta tanto se determine que el hecho no se cometió durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley.

Artículo 13. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. *Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas, el Fiscal General de la Nación determinará los criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante y serán de público conocimiento.*

Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables. Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el "Plan Integral de Investigación Priorizada".

Artículo 14. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Versión libre y confesión. *Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la*

Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que entregarán, ofrecerán o denunciarán para contribuir a la reparación integral de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que pertenecieron.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los desmovilizados que hayan pertenecido al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y al desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputación, formulación y aceptación de cargos de manera colectiva cuando se den plenamente los requisitos de ley.

Artículo 15. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2°. La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

Artículo 16. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes para efectos de extinción de dominio. Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció, o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos o denunciados por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– participará en las labores de alistamiento de los bienes susceptibles de ser cautelados, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, y suministrará toda la información disponible sobre los mismos. Esta información será soportada ante el magistrado con función de control de garantías en la respectiva audiencia para la decisión sobre la imposición de medidas cautelares.

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como administradora del Fondo para la Reparación de las Víctimas ejerza los derechos sociales que correspondan a las acciones, cuotas o partes de interés social objeto de la misma hasta que se produzca decisión judicial definitiva y mientras tanto quienes aparezcan inscritos como socios, miembros de los órganos sociales y demás órganos de administración, representante legal o revisor fiscal, no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión sobre aquellas. Si el magistrado con función de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

Los bienes afectados con medida cautelar serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas, que tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración provisional de los bienes, mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Parágrafo 1°. Si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas- se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrá solicitar al magistrado con función de control de garantías, directamente o a través de la Fiscalía General de la Nación, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.

Parágrafo 2°. Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.

Parágrafo 3°. Si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación en los términos del presente artículo, tuvieren solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas, el fiscal delegado solicitará la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenará el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria.

Parágrafo 4°. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 5°. Excepcionalmente, el fiscal delegado, atendiendo las circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los

bienes, podrá comparecer ante el Magistrado con funciones de control de garantías para que tome las medidas urgentes y necesarias para la conservación de estos, a partir del momento mismo de la postulación del desmovilizado al procedimiento de la presente ley.

Parágrafo 6°. Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción del bien para su administración, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas- realizará conjuntamente con la Fiscalía General de la Nación y con las demás entidades que posean información relevante sobre el bien, la revisión del alistamiento de que trata el inciso final del artículo 11C de la presente ley.

Artículo 17. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17C, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17C. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar. En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la sala convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportará las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el Magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.

Este incidente no suspende el curso del proceso.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Formulación de imputación. El fiscal delegado para el caso solicitará al Magistrado que ejerza las funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan dentro del patrón de macrocriminalidad en el accionar del grupo armado organizado al margen de la ley que se pretenda esclarecer.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al Magistrado disponer la detención preventiva del

imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la contribución a la reparación integral de las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Fiscalía General de la Nación, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Parágrafo. Cuando los hechos por los que se impute al postulado hagan parte de un patrón de macrocriminalidad que ya haya sido esclarecido por alguna sentencia de justicia y paz de conformidad con los criterios de priorización, y siempre que ya se hayan identificado las afectaciones causadas a las víctimas por tal patrón de macrocriminalidad en la respectiva sentencia, el postulado podrá aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. En tales casos el magistrado de control de garantías remitirá el expediente a la Sala de conocimiento, para que esta proceda a proferir sentencia de conformidad con el artículo 24 de la presente ley, en un término que no podrá exceder los quince (15) días contados a partir de la audiencia de formulación de la imputación. La terminación anticipada del proceso no supondrá, en ningún caso, el acceso a beneficios penales adicionales a la pena alternativa.

Artículo 19. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18A del siguiente tenor:

Artículo 18A. Sustitución de la medida de aseguramiento y deber de los postulados de continuar en el proceso. El postulado que se haya desmovilizado estando en libertad podrá solicitar ante el Magistrado con funciones de control de garantías una audiencia de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, sujeta al cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y a las demás condiciones que establezca la autoridad judicial competente para garantizar su comparecencia al proceso del que trata la presente ley. El Magistrado con funciones de control de garantías podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la respectiva solicitud, cuando el postulado haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión

en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario.

2. Haber participado en las actividades de re-socialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC y haber obtenido certificado de buena conducta.

3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz.

4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización.

Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes.

Una vez concedida, la sustitución de la medida de aseguramiento podrá ser revocada por el Magistrado con funciones de control de garantías a solicitud de la Fiscalía General de la Nación o de las víctimas o de sus representantes, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el postulado deje de participar en las diligencias judiciales de su proceso de justicia y paz, o se compruebe que no ha contribuido al esclarecimiento de la verdad.

2. Que el postulado incumpla las condiciones fijadas por la autoridad judicial competente.

3. Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno Nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.

Parágrafo. En los casos en los que el postulado haya estado privado de la libertad al momento de la desmovilización del grupo al que perteneció, el término previsto como requisito en el numeral 1 del inciso primero del presente artículo será contado a partir de su postulación a los beneficios que establece la presente ley.

Artículo 20. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 18B del siguiente tenor:

Artículo 18B. Suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en justicia ordinaria. En la misma audiencia en la que se haya sustituido la medida de aseguramiento en los términos del artículo 18A, el postulado que además estuviere previamente condenado en la justicia penal ordinaria, podrá solicitar al magistrado de control de garantías de Justicia y Paz la suspensión condicional de la ejecución de la pena respectiva, siempre que las conductas que dieron lugar a la condena hubieren sido cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Si el magistrado de control de garantías de Justicia y Paz puede inferir razonablemente que las conductas que dieron lugar a la condena en la justicia penal ordinaria fueron cometidas durante y con ocasión de la pertenencia del postu-

lado al grupo armado organizado al margen de la ley, remitirá en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la solicitud, copias de todo lo actuado al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que tenga a su cargo la vigilancia de la condena respectiva, quien suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena ordinaria.

La suspensión de la ejecución de la pena será revocada a solicitud del magistrado de control garantías de Justicia y Paz, cuando el postulado incurra en cualquiera de las causales de revocatoria establecidas en el artículo 18A.

En el evento de que no se acumulen en la sentencia de Justicia y Paz las penas impuestas en procesos de justicia ordinaria, o que habiéndose acumulado, la sala de conocimiento de Justicia y Paz no haya otorgado la pena alternativa, se revocará la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en virtud del presente artículo se haya decretado. Para estos efectos, se suspenderá el término de prescripción de la pena en la justicia ordinaria, hasta cuando cobre ejecutoria la sentencia de Justicia y Paz.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía General de la Nación.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado y continuará con el trámite dispuesto en el artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Sala de **Conocimiento ordenará compulsar copias de lo actuado al funcionario competente conforme a la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas. **Para el efecto, la Sala tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo IIA de la presente ley.****

Artículo 22. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspenderá la investigación. Si el proceso en la jurisdicción ordinaria estuviere en etapa de juicio, el juez respectivo ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la

justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. **Para estos efectos, también se suspenderá el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.**

Artículo 23. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 23. Incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas. En la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente declare la legalidad de la aceptación total o parcial de los cargos formulados, se dará inicio de oficio al incidente para la identificación de las afectaciones causadas a las víctimas con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días hábiles.

La audiencia del incidente se iniciará con la intervención de la víctima o de su representante legal o abogado de oficio, para que exponga las afectaciones causadas con la conducta criminal. Bastará con la prueba sumaria para fundamentar las afectaciones alegadas y se trasladará la carga de la prueba al postulado, si este estuviere en desacuerdo.

La Sala examinará la versión de la víctima y la rechazará si quien la promueve no es víctima, decisión que podrá ser objeto de impugnación en los términos de esta ley.

Admitida la versión de la víctima, la Sala la pondrá en conocimiento del postulado imputado que ha aceptado los cargos. Si el postulado estuviere de acuerdo, el contenido de la versión de la víctima se incorporará a la decisión que falla el incidente, junto con la identificación de las afectaciones causadas a la víctima, las cuales en ningún caso serán tasadas. En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por el postulado imputado, si la hubiere, oírá el fundamento de las respectivas versiones y en el mismo acto fallará el incidente.

La Sala incorporará en el fallo lo dicho por las víctimas en la audiencia con el fin de contribuir al esclarecimiento del patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, así como de los contextos, las causas y los motivos del mismo, y remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a

los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar.

Parágrafo 1°. La Defensoría del Pueblo, previo a la audiencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas, deberá explicar a las víctimas que participan en el proceso de forma clara y sencilla, las distintas rutas de acceso a los programas de reparación Integral a los que se refiere la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2°. No podrá negarse la concesión de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho a participar en el incidente de que trata el presente artículo.

Parágrafo 3°. A la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas se citará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos de suministrar la información que sea requerida por la Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial y de informar a la víctima sobre los procedimientos de reparación integral de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 4°. Si participare en el incidente del que trata el presente artículo una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala ordenará la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011. Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.

Parágrafo 5°. La Sala del Tribunal Superior de Distrito Judicial correspondiente y la Fiscalía General de la Nación tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que en el incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas participen las víctimas correspondientes al patrón de macrocriminalidad que se esté esclareciendo dentro del proceso, de conformidad con los criterios de priorización.

Artículo 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 23A, del siguiente tenor:

Artículo 23A. Reparación integral. Con el fin de asegurar a las víctimas una reparación integral, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda, adoptarán las medidas articuladas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, según corresponda por el hecho victimizante, de conformidad con el modelo de reparación contemplado en la Ley 1448 de 2011 y sus normas complementarias.

En concordancia con el artículo 23 de la presente ley, la Sala remitirá el expediente a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de que la víctima sea objeto de la aplicación integral de las distintas medidas de justicia transicional adoptadas por el Estado colombiano.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley; la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; la acumulación jurídica de penas; la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la presente ley una vez se encuentre en libertad; las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La Sala de Conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 25. Condenas posteriores a la pena alternativa y bienes encontrados con posterioridad. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad a la concesión de la pena alternativa se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, y que no hubieren sido reconocidos o aceptados por el postulado en el marco del proceso especial de que trata la presente ley, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

Adicionalmente, si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida, la autoridad judicial competente determinar que el beneficiario de la pena alternativa no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Cuando la autoridad judicial competente compruebe cualquiera de los incumplimientos a que se refiere el presente artículo, procederá a la revocatoria de los beneficios jurídicos y ordenará la ejecución de la pena principal contenida en la sentencia de Justicia y Paz.

Parágrafo 1°. Las causales de revocatoria de la pena alternativa contenidas en el presente artículo, se darán a conocer al desmovilizado postulado durante el proceso y estarán contenidas en la sentencia.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, **terminación anticipada del proceso**, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de Justicia y Paz.

Artículo 27. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 26. Recursos. La apelación sólo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición. **En estos casos, se procederá de conformidad con lo previsto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y las normas que los modifiquen, sustituyan y adicionen.**

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial **de la presente ley**, sólo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra el auto que resuelva sobre nulidad absoluta, **contra el que decreta y rechaza la solicitud de preclusión del procedimiento, contra el que niega la práctica de una prueba en el juicio, contra el que decide sobre la exclusión de una prueba, contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.**

Parágrafo 1°. El trámite de los recursos de apelación de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela.

Parágrafo 2°. De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal **vigente**.

Parágrafo 3°. Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.

Parágrafo 4°. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Artículo 28. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en Materia de Justicia y la Paz. Además de las competencias establecidas en otras leyes, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial designados por el Consejo Superior de la Judicatura serán competentes para adelantar la etapa de juzgamiento de los procesos de los que trata la presente ley.

El juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, en cada una de las fases del procedimiento, se llevará a cabo por las siguientes autoridades judiciales:

1. Los Magistrados con funciones de control de garantías.

2. Los Magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Los Magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que **las funciones de las autoridades judiciales mencionadas en el presente artículo**, sean ejercidas por Magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 44. Actos de contribución a la reparación integral. Al momento de emitir sentencia como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, la Sala de conocimiento podrá ordenar al postulado llevar a cabo **cualquiera de los siguientes actos de contribución a la reparación integral:**

1. **La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.**

2. **El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.**

3. **La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.**

4. **La colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.**

5. **Llevar a cabo acciones de servicio social.**

Parágrafo. La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 46. Restitución. La restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados se llevará a cabo mediante el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Con el objeto de integrar las medidas de justicia transicional, no habrá restitución directa en el desarrollo de los procesos judiciales de que trata la presente ley.

Artículo 31. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

Artículo 46A. De los postulados extraditados. Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación en los procesos judiciales de los postulados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes **entregados, ofrecidos o denunciados** por los **postulados** extraditados sean incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley, **o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según corresponda.** Para el cumplimiento de esta medida, en el marco de los diferentes acuerdos de cooperación judicial internacional, la Fiscalía General de la Nación realizará las labores de investigación necesarias para la identificación y alistamiento de los bienes **de conformidad con lo establecido en el artículo 17B de la presente ley, así como para la identificación y persecución de bienes ubicados en el exterior.**

Artículo 32. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes. Con el fin de contribuir a la satisfacción del derecho de las víctimas a la reparación integral,

las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la **reparación o restitución** en el marco **de la Ley 1448 de 2011.** En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser objeto de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

Artículo 33. El artículo 54 de Ley 975 de 2005 tendrá un parágrafo 5° con el siguiente contenido:

Parágrafo 5°. Los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, tanto los entregados por los postulados en el marco del proceso penal especial de que trata la presente ley como aquellos que provengan de las demás fuentes de conformación del Fondo, serán destinados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para el pago de los programas de reparación administrativa que se desarrollen de conformidad con la Ley 1448 de 2011. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 17B y en el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 34. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

La Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica **celebrarán** convenios con el

fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que esta pierda tal carácter.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 66. Resocialización y reintegración de postulados en detención preventiva y de condenados a la pena alternativa. El Gobierno Nacional velará por la resocialización de los **postulados mientras permanezcan privados de la libertad**, y por la reintegración de **aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los **postulados** que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados **que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional al proceso penal de que trata la presente ley y que se encuentren activos en el mismo. El programa de resocialización deberá incluir un componente de atención psicosocial que les permita a los postulados participar de manera efectiva en los procesos penales especiales de justicia y paz.**

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley.

Para el desarrollo e implementación de la política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, el fortalecimiento institucional y en general para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, podrá adelantar alianzas, suscribir convenios y celebrar contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El Gobierno Nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el

efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.

Parágrafo. Para efectos de las disposiciones contenidas en el presente artículo, el Gobierno Nacional realizará los ajustes y las apropiaciones presupuestales necesarias durante las respectivas vigencias fiscales.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 72. Vigencia, derogatorias y ámbito de aplicación temporal. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización sea certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a su desmovilización y en todo caso con anterioridad al **31 de diciembre de 2012.**

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37. **Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. Quienes se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley y pretendan acceder a los beneficios consagrados en la Ley 975 de 2005, deberán solicitar su postulación con anterioridad al 31 de diciembre de 2012. Vencido este plazo el Gobierno Nacional tendrá dos (2) años para decidir sobre su postulación.**

Quienes se desmovilicen de manera individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso del que trata la Ley 975 de 2005, y el gobierno tendrá un (1) año a partir de la solicitud para decidir sobre su postulación.

Artículo 38. **Trámite excepcional de restitución de tierras en el marco de la Ley 975 de 2005. Si a la entrada en vigencia de la presente ley, existe medida cautelar sobre un bien con ocasión de una solicitud u ofrecimiento de restitución en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005, la autoridad judicial competente continuará el trámite en el marco de dicho procedimiento. En los demás casos, se observará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.**

Artículo 39. **Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Cuando se configure la situación excepcional de que trata el artículo 38 anterior, el Magistrado con funciones de control de garantías, en audiencia preliminar, surtirá el trámite de restitución bajo las siguientes reglas:**

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el Magistrado con funciones de control de garantías

dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo **establecido en el inciso 2° del artículo 17C de la Ley 975 de 2005**, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados, quienes deberán demostrar su buena fe exenta de culpa. En caso de que los terceros logren acreditar su buena fe exenta de culpa, el Magistrado ordenará en su favor el pago de las compensaciones previstas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados forzosamente, se podrán aplicar las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De igual forma, será aplicable la figura de las compensaciones en especie y reubicación en los casos en que no sea posible restituir a la víctima el predio despojado según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

El auto que ordene la restitución deberá contener los aspectos relacionados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A esta audiencia se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **-Fondo para la Reparación de las Víctimas- o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según sea el caso**.

Artículo 40. Entrada en vigencia del incidente de identificación de las afectaciones causadas. Los incidentes de reparación integral del proceso penal especial de justicia y paz que hubiesen sido abiertos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su desarrollo conforme al procedimiento, alcance y objetivos de lo dispuesto en el incidente de identificación de las afectaciones causadas que contempla el artículo 23 de esta ley, el cual modifica el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 41. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos **7°, 8°, 42, 43, 45,** 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005.

De los honorables Senadores,

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador de la República (Coordinador)
Armando Benedetti Villaneda,
Senador de la República.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

La Presidenta,

Karime Mota y Morad.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2011 SENADO, 096 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 975 de 2005 el cual quedará así:

Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. *La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional, aplicando criterios de priorización en la investigación y el juzgamiento de esas conductas.*

La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas internacionales que regulan esta misma materia.

La reintegración a la vida civil de las personas que puedan ser favorecidas con indulto o cualquier otro beneficio jurídico establecido en la Ley 782 de 2002, se regirá por lo dispuesto en dicha ley. La reintegración a la vida civil de quienes se sometan a los procedimientos de Justicia y Paz, se regirá por lo dispuesto en el artículo 66 de la presente ley, y el otorgamiento de beneficios socioeconómicos no estará sometido a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1998.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 5°. Definición de víctima. *Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por integrantes o miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.*

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo. *En cualquier caso se aplicarán mecanismos complementarios de carácter extrajudicial para la satisfacción integral de los derechos de las víctimas.*

Artículo 3°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 5A del siguiente tenor:

Artículo 5A. Enfoque diferencial. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la reparación que se reconozca en virtud de la presente ley, así como el proceso judicial y la investigación que se realice, deberá contar con dicho enfoque.*

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos/as, líderes/lideresas sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores/as de Derechos Humanos, víctimas de desplazamiento forzado y miembros de pueblos o comunidades indígenas, ROM, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, cuando el riesgo se genere con ocasión de su participación en el proceso judicial especial de que trata la presente ley.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de reparación integral se otorguen en virtud de la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, y contribuyan a la transformación de la situación de las víctimas y a la reivindicación de su dignidad.

Artículo 4°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9A del siguiente tenor:

Artículo 9A. Postulación de desmovilizados al procedimiento penal especial. *Los desmovilizados colectivos que pretendan acceder a los beneficios consagrados en la presente ley deberán solicitar su postulación dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de promulgación de la misma. El Gobierno Nacional podrá postular a desmovilizados colectivos dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.*

Los desmovilizados individuales tendrán un (1) año contado a partir de su desmovilización para solicitar su postulación al proceso de justicia y paz. Los desmovilizados individuales que a la entrada en vigencia de la presente ley no hubieren solicitado su postulación al procedimiento judicial especial, podrán solicitarlos dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, una vez hecha la solicitud por parte del desmovilizado individual, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberá decidir dentro del año siguiente sobre su postulación.

Artículo 5°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 9B del siguiente tenor:

Artículo 9B. Criterios de postulación. *Sin perjuicio de la discrecionalidad que le asiste al Gobierno Nacional, las decisiones de postulación estarán informadas por los siguientes criterios:*

1. *Que el solicitante hubiere participado activamente en el proceso de resocialización que disponga para ello el INPEC si a ello hubiere lugar, o de reintegración en caso de que su situación jurídica lo permita.*

2. *Que el solicitante no haya sido condenado ni se le haya formulado imputación por hechos delictivos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.*

3. *Que el solicitante no haya sido anteriormente postulado por el Gobierno y excluido del proceso de Justicia y Paz por no ratificación en el mismo ante el fiscal delegado o por decisión de los Magistrados de Justicia y Paz.*

Artículo 6°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11A del siguiente tenor:

Artículo 11A. Causales de exclusión del proceso de justicia y paz. *Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos del proceso mediante decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior de distrito judicial, en los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

1. *Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.*

2. *Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.*

3. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

4. Cuando el postulado realice confesiones incompletas o niegue su participación o autoría en la comisión de delitos de competencia de la presente ley, a pesar de la existencia de otras pruebas que lo incriminen.

La solicitud de audiencia de exclusión procede en cualquier etapa del proceso y debe ser presentada por el fiscal del caso.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el fiscal del caso remitirá copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Una vez en firme la decisión de exclusión del proceso, el desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se entenderá que el postulado renuncia a comparecer al proceso cuando:

1. No se logre establecer su paradero, a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación orales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.

3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Parágrafo 2°. En Caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de los bienes, el proceso continuará respecto de la extinción del dominio de los bienes entregados para la reparación de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 7°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11B del siguiente tenor:

Artículo 11B. Renuncia expresa al proceso de justicia y paz. Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el fiscal o el magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará finalizado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad

judicial competente, para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

Artículo 8°. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 11C del siguiente tenor:

Artículo 11C. Vocación reparadora de los bienes ofrecidos o denunciados. Los bienes ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de que trata la presente ley, deben tener vocación reparadora. Se entiende por vocación reparadora la aptitud que deben tener todos los bienes ofrecidos por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Se entienden como bienes sin vocación reparadora, los que no puedan ser identificados e individualizados, así como los que cuya administración represente una carga desproporcionada.

El Magistrado de Control de Garantías de las salas de justicia y paz al decidir la adopción de medidas cautelares, deberá determinar si el bien tiene o no vocación reparadora, con fundamento en la información suministrada por el fiscal delegado del caso y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con el artículo 17B de la presente ley. Cuando el Magistrado de Control de Garantías considere que el bien no tiene vocación reparadora, el bien no podrá ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas bajo ningún concepto. Excepcionalmente, la Fiscalía entregará en forma provisional a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bienes ofrecidos por los postulados que deban ser administrados en forma inmediata por esa entidad para evitar su deterioro, mientras se surta la audiencia preliminar de imposición de medida cautelar.

La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a víctimas a través del Fondo de Reparación a las Víctimas, previo al proceso de recepción del bien para su administración, adelantará de manera conjunta con la Fiscalía una actualización del alistamiento del bien objeto de administración que permita establecer sus condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 13. Celeridad. Los asuntos que se debatan en audiencia serán resueltos dentro de la misma. Las decisiones se entenderán notificadas en estrados.

Las audiencias preliminares se realizarán ante el Magistrado de Control de Garantías que designe el Tribunal respectivo.

En audiencia preliminar se tramitarán los siguientes asuntos:

1. La práctica de una prueba anticipada que por motivos fundados y de extrema necesidad se requiera para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

2. La adopción de medidas para la protección de víctimas y testigos.

3. La solicitud y la decisión de imponer medidas de aseguramiento.

4. La solicitud y la decisión de imponer medidas cautelares sobre bienes, para asegurar la reparación de las víctimas.

5. La solicitud y la decisión de ordenar la restitución de los bienes y/o la cancelación de los títulos obtenidos fraudulentamente, siempre que se trate de bienes cuya restitución sea tramitada por la presente ley de conformidad con lo establecido en el artículo 18B.

6. La formulación de imputación.

7. Las que resuelven asuntos similares a los anteriores.

Las decisiones que resuelven asuntos sustanciales y las sentencias deberán fundamentarse fáctica, probatoria y jurídicamente e indicar los motivos de estimación o desestimación de las pretensiones de las partes.

El reparto de los asuntos a que se refiere la presente ley, deberá hacerse el mismo día en que se reciba la actuación en el correspondiente despacho.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 15. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos objeto de investigación, conforme a los criterios de priorización, y se garantice la defensa de los procesados.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz creada por esta ley, deberá priorizar la investigación, de conformidad con los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley, de tal forma que se pueda establecer el patrón de comportamiento en el accionar de un grupo armado organizado al margen de la ley y se pueda determinar el fenómeno macrocriminal, las causas y motivos del mismo y los daños causados a las víctimas. Para la investigación de los casos priorizados la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz aplicará como método de investigación aquel que permita develar la generalidad y sistematicidad en la comisión de los delitos.

Con la colaboración de los desmovilizados, la policía judicial investigará el paradero de personas secuestradas o desaparecidas, e informará oportunamente a los familiares sobre los resultados obtenidos.

Parágrafo 1°. La Fiscalía General de la Nación velará por la protección de las víctimas, los testigos y los peritos que pretenda presentar en el juicio. La protección de los testigos y los peritos que pretenda presentar la defensa estará a cargo de la Unidad Nacional de Protección. La protección de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que deban conocer del juzgamiento será responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Unidad Nacional de Fiscalías

para la Justicia y la Paz adoptará mediante resolución el "Plan Integral de Investigación por Bloques y Regiones" de manera que la investigación permita el esclarecimiento de patrones y contextos de criminalidad y victimización.

Parágrafo 3°. La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, de conformidad con los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación, investigará las conductas delictivas cometidas por los postulados, en particular en lo relacionado con el despojo y el abandono forzado de tierras con el objetivo de esclarecer el fenómeno macrocriminal de despojo y el abandono forzado de tierras. La restitución efectiva del bien se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011. Excepcionalmente algunos bienes serán restituidos en el marco de los procesos de Justicia y Paz de conformidad con los criterios enunciados en el artículo 18B de la presente ley.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 16. Competencia. Recibido por la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, el, o los nombres de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley dispuestos a contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, el fiscal delegado que corresponda, de acuerdo con los criterios de priorización que establezca el Fiscal General de la Nación de conformidad con el artículo 16A de la presente ley, asumirá de manera inmediata la competencia para:

1. Conocer de las investigaciones de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

2. Conocer de las investigaciones que cursen en contra de sus miembros.

3. Conocer de las investigaciones que deban iniciarse y de las que se tenga conocimiento en el momento o con posterioridad a la desmovilización.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial que determine el CSJ, mediante acuerdo que expida antes de que se inicie cualquier trámite, será competente para conocer del juzgamiento de las conductas punibles a que se refiere la presente ley.

No podrá haber conflicto o colisión de competencia entre los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que conozcan de los casos a que se refiere la presente ley y cualquier otra autoridad judicial.

Artículo 12. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 16A del siguiente tenor:

Artículo 16A. Criterios de priorización de casos. Con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, el Fiscal General de la Nación determinará, mediante resolución pública, criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal que tendrán carácter vinculante. Para ello el Fiscal General de la Nación tendrá en cuenta la lesividad, generalidad y sistematicidad de los crímenes cometidos, y el rol del postulado en el sistema o patrón de victimización.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 17. Versión libre y confesión. *Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, cuyos nombres someta el Gobierno Nacional a consideración de la Fiscalía General de la Nación, que se acojan en forma expresa al procedimiento y beneficios de la presente ley, rendirán versión libre ante el fiscal delegado quien los interrogará sobre los hechos de que tengan conocimiento.*

En presencia de su defensor, manifestarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hayan participado en los hechos delictivos cometidos con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización y por los cuales se acogen a la presente ley. En la misma diligencia indicarán la fecha y motivos de su ingreso al grupo y los bienes que ofrecerán o denunciarán para la reparación de las víctimas, que sean de su titularidad real o aparente o del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso, de conformidad con los criterios de priorización establecidos por el Fiscal General de la Nación, elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer los patrones y contextos de criminalidad y victimización.

El desmovilizado se dejará a disposición del magistrado que ejerza la función de control de garantías, quien dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes señalará y realizará audiencia de formulación de imputación, previa solicitud del fiscal que conozca del caso.

Parágrafo 1°. *La Fiscalía podrá reglamentar y adoptar metodologías tendientes a la recepción de versiones libres colectivas o conjuntas, con el fin de que los postulados que pertenezcan al mismo grupo puedan aportar un contexto claro y completo que contribuya a la reconstrucción de la verdad y el desmantelamiento del aparato de poder del grupo armado al margen de la ley y sus redes de apoyo. La realización de estas audiencias permitirá hacer imputaciones, formulaciones y aceptación de cargos colectivos cuando se den plenamente los requisitos de ley.*

Artículo 14. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17A. Bienes objeto de extinción de dominio. *Serán cautelados con fines de extinción de dominio en los procesos de justicia y paz:*

1. *Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido ofrecidos o denunciados por los postulados para la reparación de las víctimas.*

2. *Los bienes lícitos e ilícitos que hayan sido identificados por la Fiscalía como de titularidad real o aparente de los postulados o de otros miembros del grupo armado organizado al margen de la ley al cual pertenecieron, salvo que se trate de*

bienes adquiridos como resultado de los beneficios del proceso de reintegración.

Parágrafo 1°. *Se podrá extinguir el dominio de los bienes, aunque su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.*

Parágrafo 2°. *Con anterioridad a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, la Fiscalía General de la Nación deberá verificar si los mismos tienen solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación se abstendrá de solicitar la medida cautelar sobre el mismo y trasladará de manera inmediata el bien al Fondo de la Unidad Administrativa de Tierras.*

Parágrafo 3°. *Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes inmuebles rurales sobre los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su restitución a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura.*

Parágrafo 4°. *La extinción de dominio de los bienes recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos.*

Parágrafo 5°. *Cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002, el fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, el fiscal que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará a la Dirección Nacional de Estupefacientes que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Violencia de la Unidad de Víctimas.*

Artículo 15. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 17B, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 17B. Imposición de medidas cautelares sobre bienes. *Cuando el postulado haya ofrecido bienes de su titularidad real o aparente o denunciado aquellos del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció o la Fiscalía haya identificado bienes no ofrecidos por los postulados, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas pertinentes para la identificación plena de esos bienes y la documentación de las circunstancias relacionadas con la posesión, adquisición y titularidad de los mismos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas participará en las labores de alistamiento para la identificación plena del bien que será cautelado, debiendo recopilar toda la información necesaria para su eventual administración, la que será soportada ante el Magistrado con funciones de control de garantías en la respectiva audiencia de imposición de medidas cautelares.*

Cuando de los elementos materiales probatorios recaudados o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía, sea posible inferir la titularidad real o aparente del postulado o del grupo armado organizado al margen de la ley, respecto de los bienes objeto de persecución, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de medidas cautelares, a la cual deberá convocarse a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En esta audiencia reservada, el fiscal delegado solicitará sin dilación al magistrado la adopción de medidas cautelares de embargo, secuestro o suspensión del poder dispositivo sobre los bienes; igualmente, procederá la medida sobre depósitos en entidades financieras, en el interior y en el exterior del país de conformidad con los acuerdos de cooperación judicial en vigor. En el caso de bienes muebles como títulos valores y sus rendimientos, el fiscal delegado solicitará la orden de no pagarlos, cuando fuere imposible su aprehensión física. En el caso de personas jurídicas, el Magistrado al momento de decretar la medida cautelar ordenará la suspensión de sus órganos de representación legal y administración, así como del revisor fiscal. Si el magistrado con funciones de control de garantías acepta la solicitud, las medidas cautelares serán adoptadas de manera inmediata.

En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes afectados con medida cautelar, el magistrado con funciones de control de garantías, a instancia de los interesados, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollará así: el magistrado convocará a una audiencia en la que el interesado expondrá la solicitud, ordenará correr traslado de esta y decretará las pruebas. Dentro de un término no mayor a un mes, convocará otra audiencia, en la que se practicarán las pruebas ordenadas, se alegará de conclusión y se fallará.

Los bienes afectados con medida cautelar que no sean susceptibles de restitución a favor de las víctimas, serán puestos a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. El Fondo tendrá la calidad de secuestro y estará a cargo de la administración de los bienes, la cual será provisional mientras se profiere sentencia de extinción de dominio.

Los magistrados de control de garantías celebrarán la audiencia a la que se refiere el presente artículo a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de la solicitud del Fiscal.

Parágrafo 1°. Si el Fondo para la Reparación de las Víctimas se encuentra administrando bienes que no tengan medida cautelar, podrán solicitar al Magistrado de Control de Garantías, directamente o a través de la Fiscalía, la imposición de medidas cautelares sobre los bienes.

Parágrafo 2°. Con posterioridad a la imposición de medidas cautelares y previo a la recepción

del bien para su administración, el Fondo para la Reparación de las Víctimas realizará conjuntamente con la Fiscalía la revisión del alistamiento de que trata el inciso final del artículo 11C de la presente ley.

Parágrafo 3°. Excepcionalmente, el fiscal delegado, atendiendo las circunstancias de riesgo inminente, perjuicio irreparable o pérdida de los bienes, podrá comparecer ante el Magistrado de control de garantías para que tome las medidas urgentes y necesarias para conservación de estos, a partir del momento mismo de la postulación del desmovilizado al procedimiento de la presente ley.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 18. Formulación de imputación. Cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida, o de la versión libre pueda inferirse razonablemente que el desmovilizado es autor o partícipe de uno o varios delitos que se investigan, el fiscal delegado para el caso solicitará al magistrado que ejerza la función de control de garantías la programación de una audiencia preliminar para formulación de imputación.

En esta audiencia, el fiscal hará la imputación fáctica de los cargos investigados y solicitará al magistrado disponer la detención preventiva del imputado en el centro de reclusión que corresponda, según lo dispuesto en la presente ley. Igualmente, solicitará la adopción de las medidas cautelares sobre los bienes para efectos de la reparación a las víctimas.

A partir de esta audiencia y dentro de los sesenta (60) días siguientes, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, con el apoyo de su grupo de policía judicial, adelantará las labores de investigación y verificación de los hechos admitidos por el imputado, y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia. Finalizado el término, o antes si fuere posible, el fiscal del caso solicitará a la sala de conocimiento la programación de una audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo.

Con la formulación de la imputación se interrumpe la prescripción de la acción penal.

Artículo 17. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18A, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18A. Esclarecimiento del fenómeno de despojo de tierras y cooperación entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Cuando la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para esclarecer el fenómeno macrocriminal de despojo y abandono forzado de tierras. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se encuentre información relevante para el proceso de restitución de tierras, la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz la pondrá a disposición de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011.

Artículo 18. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18B, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18B. Régimen de transición para la restitución de bienes. La restitución de los bienes sobre los cuales exista denuncia de despojo o abandono forzado, que hayan sido objeto de medida cautelar en el proceso de Justicia y Paz, a la entrada en vigencia de la presente ley, se tramitará en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005. Igualmente, los bienes sobre los cuales se haya radicado la solicitud de restitución ante el Magistrado con función de garantías de Justicia y Paz, a la entrada en vigencia de la presente ley, se tramitará en el marco del proceso de la Ley 975 de 2005. La restitución de los demás bienes se llevará a cabo mediante el proceso establecido en la Ley 1448 de 2011, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Parágrafo. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la voluntad de las víctimas y la uniformidad en cuanto a la vecindad, ubicación o colindancia de los predios, patrón de despojo y zona geográfica, la restitución de bienes podrá tramitarse en el marco de la Ley 975 de 2005, cuando así lo decidan conjuntamente la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Artículo 19. Adiciónese a la Ley 975 de 2005 el artículo 18C, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 18C. Restitución de bienes y cancelación de títulos y registros obtenidos en forma fraudulenta. Cuando se configuren las situaciones de transición dispuestas en el artículo 18B y la víctima haya denunciado el despojo o abandono forzado de sus bienes por parte de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, el fiscal delegado dispondrá la realización de las labores investigativas necesarias para identificar plenamente el bien, documentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su despojo, y el nexo causal del mismo con las acciones del grupo armado al margen de la ley al cual se le atribuye. Lo mismo procederá oficiosamente ante presuntos despojos o abandonos forzados de bienes identificados por la Fiscalía General de la Nación.

Cuando de los elementos materiales probatorios o de la información legalmente obtenida por la Fiscalía se demuestre el despojo del bien y el nexo causal del mismo, con las acciones de los grupos armados organizados al margen de la ley y/o la obtención fraudulenta del título adquisitivo de dominio, proceda la restitución de tierras en el marco de la presente ley, el fiscal delegado solicitará al magistrado con funciones de control de garantías

la programación de una audiencia preliminar para la solicitud y decisión de la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, cuando esta fuere necesaria.

Para decidir sobre la restitución de los bienes despojados o abandonados forzosamente y la cancelación de los títulos y los registros fraudulentos, el magistrado con funciones de control de garantías dispondrá el trámite de un incidente que se surtirá de conformidad con lo establecido en el artículo 17B, para garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y oposición de los terceros afectados, quienes deberán demostrar su buena fe exenta de culpa. En el evento en que los terceros logren acreditar su buena fe exenta de culpa, el magistrado ordenará en su favor el pago de las compensaciones previstas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Durante el trámite del incidente que se surtirá para la restitución de bienes despojados o abandonados forzosamente, se podrán aplicar las presunciones de despojo previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, aunque los predios no se encuentren inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. De igual forma, será aplicable la figura de las compensaciones en especie y reubicación en los casos en que no sea posible restituir a la víctima el predio despojado según lo previsto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

El auto que ordene la restitución deberá contener los aspectos relacionados en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. A esta audiencia se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 19. Audiencia de formulación y aceptación de cargos. En la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y anuncio del sentido del fallo, el postulado podrá aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía.

Para su validez tendrá que hacerlo de manera libre, voluntaria, espontánea y asistido por su defensor. En este evento, la sala de conocimiento del tribunal de justicia y paz continuará con la audiencia y realizará el respectivo control material y formal de la aceptación total o parcial de cargos por parte del postulado. De hallarla conforme a derecho, anunciará el sentido del fallo.

Dentro de los diez (10) días siguientes citará a audiencia de sentencia e individualización de pena.

Parágrafo. Si en esta audiencia el postulado no acepta los cargos, o se retracta de los admitidos en la versión libre, la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz remitirá la actuación al funcionario competente conforme con la ley vigente al momento de la comisión de las conductas investigadas.

Artículo 21. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 22. Suspensión de investigaciones. Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso suspenderá la investigación. Si el proceso estuviere en etapa de juicio, el juez ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.

Parágrafo. La suspensión será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal superior del distrito judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos.

Artículo 22. Suprímase el artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

Artículo 23. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 24. Contenido de la sentencia. De acuerdo con los criterios establecidos en la ley, en la sentencia condenatoria se fijarán la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley, la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios, que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos, y los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la sala de conocimiento.

En el evento que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en la sentencia se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

La sala de conocimiento en el marco de la presente ley, según el caso, se ocupará de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

Parágrafo. La Sala de Conocimiento podrá solicitar a la Unidad de Víctimas, un informe sobre el estado en que se encontraban los bienes al momento de su alistamiento y recepción.

Artículo 24. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 24A del siguiente tenor:

Artículo 24A. Incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria, la sala de conocimiento, de oficio, remitirá copias al magistrado con funciones de ejecución de sentencias mencionado en el numeral 3 del artículo 32 de la presente ley, para que se dé inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Este incidente no podrá extenderse por más de veinte (20) días

hábiles. El magistrado de conocimiento tramitará en su totalidad el incidente de reparación integral, de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Penal.

La investigación y reparación del daño colectivo estará excluida del proceso de justicia y paz, y se llevará a cabo a través de los procedimientos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1°. No podrá revocarse el beneficio de la pena alternativa en el evento de que la víctima no ejerza su derecho de acudir al incidente de reparación integral.

Parágrafo 2°. A la audiencia de incidente de reparación integral se deberá citar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en su condición de ordenador del gasto del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

Parágrafo 3°. El incidente de reparación integral se iniciará y llevará a cabo en los términos del presente artículo, cuando exista sentencia condenatoria, en el marco de la presente ley, aun en el evento que, por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el postulado condenado en el marco de la presente ley no sea beneficiado con la pena alternativa.

Parágrafo 4°. En el evento de que el condenado incumpla alguno de los compromisos u obligaciones determinados en el fallo del incidente de reparación integral, si lo hubiere, se le revocará el beneficio de la pena alternativa y, en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas.

Artículo 25. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 25. Hechos conocidos con posterioridad a la pena alternativa. Si a los beneficiarios de la pena alternativa de conformidad con esta ley, con posterioridad se les llegare a imputar delitos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a los grupos armados organizados al margen de la ley y antes de su desmovilización, estas conductas serán investigadas y juzgadas por las autoridades competentes y las leyes vigentes al momento de la comisión de las mismas.

Parágrafo 1°. Si con posterioridad a la sentencia emitida como consecuencia del procedimiento excepcional de que trata la presente ley, y hasta el término de la condena ordinaria allí establecida, la autoridad judicial competente determinare que el beneficiario de la pena alternativa no entregó o no denunció todos los bienes adquiridos por el o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará siempre y cuando no se trate de procedimientos parciales de imputación, formulación y aceptación de cargos, o de sentencias parciales proferidas en el marco de los procedimientos de justicia y paz.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 26. Recursos. *La apelación solo procede contra la sentencia y contra los autos que resuelvan asuntos de fondo durante el desarrollo de las audiencias, sin necesidad de interposición previa del recurso de reposición.*

El recurso de apelación se interpone y se sustenta oralmente en la misma audiencia ante la autoridad judicial que ha proferido la decisión. Tratándose del recurso de apelación contra sentencias, podrá sustentarse en la misma audiencia de lectura del fallo o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación del recurso de apelación la autoridad competente correrá traslado a los no recurrentes. Tratándose de la sentencia, se correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma audiencia o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, según sea el caso.

El órgano judicial ante el que se interponga el recurso de apelación, deberá remitir las actuaciones a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en plazo máximo de cinco (5) días.

La Sala resolverá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de las actuaciones.

La apelación se concederá en el efecto suspensivo cuando se interponga contra la sentencia, contra autos que resuelvan sobre nulidades absolutas, preclusión del procedimiento, exclusión del procedimiento o finalización del trámite por renuncia de la persona respectiva, y, contra el fallo del incidente de reparación integral. En los demás casos se otorgará en el efecto devolutivo.

Para las demás decisiones en el curso del procedimiento especial, solo habrá lugar a interponer el recurso de reposición que se sustentará y resolverá de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

Si el recurrente no sustentare el recurso, se declarará desierto.

Parágrafo 1°. *El trámite de los recursos de apelación, de que trata la presente ley, tendrá prelación sobre los demás asuntos de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, excepto lo relacionado con acciones de tutela. En todo caso deberán ser resueltos dentro del término de treinta (30) días.*

Parágrafo 2°. *De la acción extraordinaria de revisión conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal.*

Parágrafo 3°. *Contra la decisión de segunda instancia no procede el recurso de casación.*

Parágrafo 4°. *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas podrá recurrir las decisiones relacionadas con los bienes que administra el Fondo para la Reparación a las Víctimas.*

Artículo 27. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 32. Competencia funcional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Distri-

to Judicial en Materia de Justicia y la Paz. *Con el fin de garantizar y hacer efectivo el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral, y agilizar la investigación y juzgamiento en los procesos a los que se refiere la presente ley, estos se llevarán a cabo, en cada una de las fases del procedimiento, por las siguientes autoridades judiciales:*

1. Los magistrados con funciones de control de garantías.

2. Los magistrados con funciones de conocimiento de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial.

3. Los magistrados con funciones de ejecución de sentencias de las salas de Justicia y Paz de los tribunales superiores de distrito judicial, estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las Salas de Justicia y Paz.

Parágrafo. *El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las decisiones conducentes y proveerá los cargos que sean necesarios para garantizar que cada una de las funciones mencionadas en los numerales 1 a 3 del presente artículo, sean ejercidas por magistrados diferentes. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia proveerá los cargos de Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial a los que se refiere esta ley a partir de las listas enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales serán elaboradas de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 53 de la Ley 270 de 1996.*

Artículo 28. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46A del siguiente tenor:

Artículo 46A. De los desmovilizados extraditados. *Para contribuir a la efectividad del derecho a la justicia, el Estado colombiano promoverá la adopción de medidas conducentes a facilitar la participación efectiva de los postulados desmovilizados que se encuentren en jurisdicción extranjera por efecto de extradición concedida. Para ello, el Estado debe procurar la adopción de medidas conducentes a la colaboración de estos postulados desmovilizados con la administración de justicia, a través de testimonios dirigidos a esclarecer hechos y conductas cometidas con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno.*

En particular, se deben adoptar medidas para que los postulados desmovilizados extraditados revelen los motivos y las circunstancias en que se cometieron las conductas investigadas y, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima.

Entre estas medidas se podrán promover la transmisión de las diligencias que se realicen con los postulados desmovilizados, garantizar medidas de protección para las familias de estos, así como todas aquellas que conduzcan a una materialización efectiva de los derechos de las víctimas.

Para contribuir a la efectividad del derecho a la reparación integral, se deben adoptar medidas tendientes a facilitar que los bienes de los postulados

desmovilizados extraditados sean entregados o incautados con destino al Fondo para la Reparación de las Víctimas de que trata la presente ley. Para el cumplimiento de esta medida, en el marco de los diferentes acuerdos de cooperación judicial internacional, la Fiscalía General de la Nación realizará las labores de investigación necesarias para la identificación y alistamiento de los bienes.

Artículo 29. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 46B del siguiente tenor:

Artículo 46B. Saneamiento jurídico de bienes.

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de reparación integral a las víctimas, las Asambleas Departamentales, los Concejos municipales o distritales implementarán programas de condonación y compensación de los impuestos que afecten los inmuebles destinados a la reparación en el marco del proceso judicial de que trata la presente ley. En caso de que sean condonadas deudas en virtud del presente artículo, los departamentos, municipios o distritos no podrán ser penalizados, ser sujetos de ningún tipo de sanción o ser evaluados de forma negativa para la obtención de créditos, con motivo de una reducción en el recaudo tributario respectivo.

Así mismo, se entenderá condonada la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y se levantarán los gravámenes que hayan sido constituidos para la obtención de créditos con el sector financiero por parte de un desmovilizado, sin perjuicio de que se mantenga la obligación de pagar dichos créditos en cabeza de este.

Artículo 30. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 quedará así:

Artículo 54. Fondo para la Reparación de las Víctimas. Créase el Fondo para la Reparación de las Víctimas, como un fondo cuenta sin personería jurídica, con autonomía administrativa y presupuestal, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Los recursos del Fondo se ejecutarán conforme a las reglas del derecho privado.

El Fondo estará integrado por todos los bienes o recursos que a cualquier título se entreguen por las personas o grupos armados organizados ilegales a que se refiere la presente ley, por recursos provenientes del presupuesto nacional y donaciones en dinero o en especie, nacionales o extranjeras.

Todos y cada uno de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, responden con su propio patrimonio para indemnizar a cada una de las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados; y también responderán solidariamente por los daños ocasionados a las víctimas por otros miembros del grupo armado al cual pertenecieron.

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;

b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;

c) Las sumas recaudadas por entidades financieras como resultado de la opción de donación voluntaria al finalizar las transacciones en cajeros electrónicos y transacciones por Internet;

d) Las sumas recaudadas por almacenes de cadena y grandes supermercados por concepto de donación voluntaria de la suma requerida para el redondeo de las vueltas;

e) El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley;

f) El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley;

g) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los bienes inmuebles rurales que han ingresado al Fondo de Reparación para las Víctimas serán transferidos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18B de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras podrán disponer las medidas necesarias para informar a sus usuarios y clientes de cajeros electrónicos y portales de internet, sobre la opción de contribuir al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo, mediante la donación de una suma no menor del 1% del salario mínimo diario vigente, por cada transacción realizada.

Parágrafo 3°. Los almacenes de cadena y grandes supermercados dispondrán las medidas necesarias para informar a sus clientes acerca de la opción de contribuir voluntariamente al Fondo de Reparación del que trata el presente artículo mediante la donación de la suma requerida para el redondeo de las vueltas. Dichas sumas serán transferidas cada mes vencido al Fondo de Reparaciones y los costos de la transferencia serán directamente asumidos por los almacenes y grandes supermercados.

Parágrafo 4°. La disposición de los bienes que integran el Fondo para la Reparación de las Víctimas se realizará a través del derecho privado. Para su conservación podrán ser objeto de comercialización, enajenación o disposición a través de cualquier negocio jurídico, salvo en los casos, en que exista solicitud de restitución, radicada formalmente en el proceso judicial, al cual están vinculados los bienes por orden judicial.

La enajenación o cualquier negocio jurídico sobre los bienes del Fondo se realizarán mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.

Parágrafo 5°. Los bienes a que hacen referencia los artículos 10 y 11, se entregarán directamente al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por esta ley. Igual procedimiento se observará respecto de los bienes vinculados a investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Gobierno reglamentará el funcionamiento de este Fondo y, en particular, lo concerniente a la reclamación y entrega de bienes respecto de terceros de buena fe.

Parágrafo 6°. Sin perjuicio de las causales de inexistencia del acto o contrato a que se refiere el artículo 898 del Código de Comercio, la administradora de bienes incautados, o con extinción de dominio o comiso, o entregados para la reparación de las víctimas, podrá ordenar su enajenación o disposición cuando su naturaleza, uso o destino amenace deterioro o se imposibilite su administración.

Parágrafo 7°. La Dirección Nacional de Estupefacientes, con cargo a los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, Frisco, y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, con cargo a los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas, podrán efectuar los gastos que sean necesarios para la protección, administración, conservación y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Parágrafo 8°. El pago de las obligaciones tributarias relacionadas con los bienes que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y el Fondo para la Reparación de las Víctimas, que sean improductivos por no generar ingresos en razón a su situación o estado, se suspenderá hasta cuando ocurra alguno de los siguientes eventos:

- a) La enajenación del bien o la generación de ingresos suficientes por razón de su uso;
- b) La devolución al propietario en virtud de decisión judicial definitiva, en el caso de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

En los eventos previstos en los dos anteriores literales, una vez cese la suspensión, el contribuyente deberá sufragar el importe de los tributos no pagados durante la suspensión. En todo caso, tal pago será condición necesaria para la devolución del bien al propietario en el caso previsto en el literal b).

La suspensión del pago de tributos, de que aquí se trata, no impedirá la enajenación de los bienes.

Parágrafo 9°. La enajenación de los bienes sujetos a registro, se efectuará mediante acto administrativo el cual una vez inscrito en la oficina correspondiente constituirá título traslativo de dominio suficiente.

Parágrafo 10. Los frutos de los bienes administrados por el Fondo podrán ser utilizados en la realización de las otras formas de reparación establecidas en la ley, además de para el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales emanadas de la presente ley.

Artículo 31. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 54A con el siguiente contenido:

Artículo 54A. Comité de Dirección del Fondo para la Reparación de las Víctimas. El Fondo para la Reparación de las Víctimas, contará con un Comité de Dirección compuesto por el Ministro de Hacienda o su Delegado, el Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, el Director/a de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, el Presidente de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de los diferentes Distritos Judiciales, el Director/a de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, y el Director/a del Fondo de Reparación para las Víctimas.

El Comité de Dirección tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar y adoptar las políticas y estrategias para administrar los bienes que se encuentren en el Fondo.

2. Disponer que el Fondo tenga los recursos presupuestales, y gestionar la consecución de los recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al Presupuesto General de la Nación o de otras fuentes establecidas por la Ley 1448 de 2011, para garantizar el cumplimiento adecuado de las sentencias judiciales.

3. Señalar los criterios generales para la ejecución de los recursos del Fondo, la celebración de contratos y todas las actividades necesarias para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue creado.

4. Adoptar los reglamentos internos del Fondo que sean necesarios para su eficiente y eficaz gestión, especialmente el relacionado con la programación del gasto y ejecución de los recursos, conforme a la Ley Orgánica de Presupuesto.

5. Establecer los mecanismos de auditoría externa del Fondo.

6. Darse su propio reglamento en el cual se señalarán las reglas para sesionar, deliberar y tomar decisiones.

Artículo 32. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 56A con el siguiente contenido:

Artículo 56A. Deber judicial de memoria. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de cualquiera de las medidas de que trata la presente ley, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el Centro de Memoria Histórica.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a través de la correspondiente secretaría, deberán remitir copias de estos registros al Centro de Memoria Histórica.

En virtud del artículo 144 de la Ley 1448 de 2011, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán, a fin de fortalecer la construcción de la memoria histórica, encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al Archivo General de la Nación o a los Archivos de los entes territoriales.

La Fiscalía General de la Nación y el Centro de Memoria Histórica podrán celebrar convenios con el fin de regular el flujo de información para la construcción de la memoria histórica. En desarrollo de estos convenios el Centro de Memoria Histórica podrá acceder a información reservada, sin que esta pierda tal carácter.

Artículo 33. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 66. Atención de postulados en detención preventiva o condenados a la pena alternativa. El Gobierno Nacional velará por la resocialización de los desmovilizados postulados y por la reintegración de los desmovilizados que sean dejados en libertad, para lo cual se realizarán los ajustes presupuestales a los que haya lugar.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los desmovilizados postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados.

El Gobierno nacional diseñará un programa especial de reintegración para los postulados que sean dejados en libertad. Este programa buscará garantizar la contribución de los desmovilizados a la reconciliación nacional.

Artículo 34. La Ley 975 de 2005 tendrá un nuevo artículo 67A del siguiente tenor:

Artículo 67A. Ejecución de penas. A fin de vigilar el cumplimiento de las penas y las obligaciones impuestas a los condenados, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear, con cargos o presupuesto, Salas de Magistrados en materia de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores, que desarrollarán el servicio único de ejecución de sentencias.

Artículo 35. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 72. Vigencia, derogatorias y ámbito de aplicación temporal. La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación. Para el caso de desmovilizados colectivos en el marco de acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, la presente ley se aplicará únicamente a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de su desmovilización.

En relación con los desmovilizados individuales, es decir, aquellos cuyo acto de desmovilización

sea certificado por el Comité Operativo para la Dejeción de las Armas (CODA), el procedimiento y los beneficios consagrados en esta ley se aplicarán únicamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1° de julio de 2012.

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplica para los procesos que se encuentren en curso, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 37, 46, 47, 48, 49, 55 y 69 de la Ley 975 de 2005, con el fin de armonizar la Ley de Justicia y Paz con las normas contenidas en la Ley 1448 de 2011 – Ley de Víctimas.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de ley número 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, como consta en la sesión del día 12 de junio de 2012, Acta número 55.

Ponente:

Juan Fernando Cristo Bustos,
Honorable Senador de la República.

El Presidente,

Honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 681 - Miércoles, 10 de octubre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República y Texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara al Proyecto de ley número 052 de 2012 Senado 225 de 2012 Cámara, por medio del cual se rinde homenaje al folclore veleño, Festival Nacional de la Guabina y el Tiple, desfile de las flores, parranda veleña y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate Comisión Cuarta Senado de la República y texto propuesto para primer debate Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 243 de 2012 Senado y 051 de 2011 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los cuarenta y dos (42) años de existencia de la Universidad de Cundinamarca y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras prioritarias	5
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios	9